

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE**

## **DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE**

### **NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 1 - Objeto y objetivos**

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de la corporación local.

#### **Artículo 2 - Ámbito de aplicación**

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de Argamasilla de Calatrava.

#### **Artículo 3 – Normas que comprenden la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente**

1. Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.
2. Ordenanza Municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones.
3. Ordenanza Municipal de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza de la Vía Pública.
4. Ordenanza Municipal de Protección de Animales y Regulación de su Tenencia.
5. Ordenanza Municipal de protección de Espacios Naturales, Parques, Jardines y Arbolado Urbano.
6. Ordenanza Municipal de Regulación de las Instalaciones de Radiocomunicación.

#### **Artículo 4 - Ejercicio de las competencias municipales**

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía, y podrán ejercerse por la Concejalía de área o cualquier otro órgano municipal, para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Estos podrán exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

#### **Artículo 5 - Actuaciones administrativas**

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecido en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

#### **Artículo 6 - Cumplimiento y denuncias**

Las normas de la presente Ordenanza serán de obligatorio y directo cumplimiento sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, tanto para los particulares a los que afecte como para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, o comience su ejercicio o uso. Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

#### **Artículo 7 – Inspecciones**

Las autoridades municipales, agentes de la autoridad y técnicos designados por la autoridad local, podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 8 – Entrada en vigor**

Aprobada definitivamente la presente Ordenanza no entrará en vigor hasta que no se haya publicado completamente su texto en el Boletín de la Provincia y hayan transcurrido los 15 días a los que se refiere el artículo 65.2 de la Ley RBRL.

**Artículo 9 – Sanciones**

El incumplimiento o inobservancia de las normas que comprenden la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, o de las condiciones señaladas en las licencias o actas o acuerdos basados en la misma, quedarán sujetos al régimen sancionador que se establece en el capítulo anexo de SANCIONES .

**TÍTULO II**

**RÉGIMEN SANCIONADOR**

**CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 10 – Infracciones**

Se considerarán infracciones, únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada una de las Normas que comprenden la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

**Artículo 11 - Procedimiento sancionador**

1. En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su desarrollo reglamentario, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
2. La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

**Artículo 12 - Órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución del procedimiento**

Son órganos competentes para la iniciación del procedimiento así como para la resolución del mismo, el Alcalde u otros órganos, cuando así esté previsto en las correspondientes normas de atribución de competencias.

La instrucción del expediente será atribuido a órgano distinto del establecido para la resolución del procedimiento, correspondiendo al Alcalde el nombramiento de Instructor y Secretario para cada procedimiento sancionador.

**Artículo 13 - Registro**

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:
  - Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
  - Tipo de infracción, o supuesta infracción.
  - Datos del denunciante, en su caso.
  - Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
  - Medio o medios afectados por los hechos origen del expediente sancionador.
  - Fecha de cada uno de los detalles anteriores.
2. Los datos registrales enunciados anteriormente, deberán ser considerados a los siguientes efectos:
  - Para dictar en el proceso sancionador, resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
  - A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

## **CAPÍTULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS**

### **Artículo 14 - Medidas cautelares**

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar justificadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.
2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.
3. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

### **Artículo 15 - Medidas reparadoras**

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las medidas preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

## **CAPÍTULO 3 - SANCIONES**

### **Artículo 16 – Sanciones**

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:
  - Cuantitativo: multa.
  - Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia.
2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción de las normas que comprenden esta Ordenanza no podrán exceder de las cuantías previstas en la Legislación Local y sus actualizaciones o en su caso, de las cuantías que permita la legislación sectorial vigente en el momento de la comisión de la infracción.
3. El Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, a través de los servicios municipales de la misma, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.
4. Para la exacción de sanciones por infracciones a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:
  - Grado de intencionalidad.
  - La naturaleza de la infracción.
  - La gravedad del daño producido.
  - La irreversibilidad del daño producido.
  - El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
  - La categoría del recurso afectado.
  - Los factores atenuantes o agravantes.
  - La reincidencia.
  - Coste del daño producido

Se considerará reincidente aquella persona física y/o jurídica que hubiera sido sancionada en los dos años precedentes a la realización de la última infracción por el mismo título o el mismo concepto de los contenidos en esta Ordenanza.

7. En ningún caso la infracción de las prescripciones de esta Ordenanza podrá suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la cuantía de la sanción impuesta sea inferior a dicho beneficio, la sanción será la suma de la multa mas el beneficio obtenido.

8. Cuando la propuesta de resolución incluya una multa superior a la que por motivos de competencia municipal se puede imponer, se elevará dicha propuesta a la autoridad competente por razón de la materia.
9. Son responsables de las infracciones según los caso y de conformidad con el art. 130 de la Ley30/92 de 26 de noviembre las siguientes personas físicas o jurídicas:
  - a. Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
  - b. Los explotadores de la actividad.
  - c. Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
  - d. El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
  - e. El causante de la perturbación.

#### **Artículo 17- Normativa sectorial de aplicación**

Se indica a continuación con carácter no exhaustivo, la normativa sectorial que incide sobre la materia regulada por la presente Ordenanza:

1. Reglamento de baja tensión
  2. Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
  3. Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
  4. Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
  5. Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos. (D.O.C.M. nº 1, 2de enero de 1991). Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley (D.O.C.M. nº 59-1992, 5 de agosto de 1992). Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
  6. RD 1547/2004 Y RD 479/2004, Orden de 13-02-2004 de Castilla la Mancha. y RD 324/2003 RD 209/2002 de 22 de Febrero
- 
- 6 Reglamento instalaciones térmicas RITE
  - 7 Ley de Sanidad Animal Ley 8/2003 de 24 de Abril.
  - 8 Ley 34/2007 sobre calidad del aire y protección atmosférica
  - 9 Código Técnico de la Edificación
  - 10 Normas urbanísticas de aplicación
  - 11 ley 1/2013 de 21 de marzo sobre medidas de dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística de castilla la mancha.
  - 12 ley 7/2011 de 21 de marzo de Espectáculos públicos, Actividades recreativas y establecimientos públicos de castilla la mancha.

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE**

### **ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO**

#### **1 - DISPOSICIONES GENERALES**

##### **1 - Objeto y ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

##### **2 - Contaminación por formas de la materia**

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por contaminación del medio ambiente atmosférico o contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 34/2007 de CALIDAD DEL AIRE Y PROTECCION DE LA ATMOSFERA la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

##### **3 – Licencias**

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 100.000 Kcal/h. deberán cumplir las prescripciones de esta Ordenanza y precisarán para su funcionamiento de la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de actividad principal.
2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que hace referencia este artículo, precisarán de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de esta Ordenanza y a la normativa general sobre la materia.
3. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

##### **4 – Homologación**

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto, y tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

#### **2 – COMBUSTIBLES**

##### **5 - Tipos de combustibles**

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán las siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límite.
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones con calidad autorizada en la legislación vigente. Sólo se permiten maderas naturales sin tratamiento químico.
- Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

#### **6 - Combustibles limpios**

A los efectos previstos en esta Ordenanza se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2 %.

#### **7 - Reserva de combustible**

A criterio de los técnicos municipales las grandes instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 MKcal/h. podrán disponer de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

#### **8 - Prohibición**

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso señale la legislación vigente.

### **3-ACTIVIDADES COMPRENDIDAS**

**Se han elaborado una fichas por actividad, donde se puede apreciar las condiciones que deben cumplirse en cada caso, en caso de no existir la ficha, se tomara la de mas afinidad a la actividad a desarrollar.**

#### **4 - EVACUACION DE AIRE**

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m<sup>3</sup>/seg, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
2. Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m<sup>3</sup>/seg, el punto de salida distará, como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical; y 2 metros en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida de aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro, será de 3,5 metros.
3. En el caso de estar situada en fachada, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire de salida hacia arriba.
4. Para volúmenes de aire superiores a 1 m<sup>3</sup> por segundo, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 metros la del edificio propio o colindante en un radio de 14 m. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200m<sup>2</sup>, se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150m<sup>2</sup> para los locales destinados al ramo de hostelería.

## 5- OLORES

### - 5.1.-Normas generales

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituya incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisión de gases o de partículas sólidas o líquidas.
  2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.
  3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.
  4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.
  5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.
- Dependiendo de la actividad se tendrá que regular según la legislación específica que regule dicha materia, así como el planeamiento urbanístico.

### 5.2 - Producción de olores

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en esta Ordenanza, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se realizará a través de la correspondiente chimenea.
3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional, que será 2,5 Km. del núcleo urbano.
4. Los gases que por sus características produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

## 6 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS

### Generalidades

Los usuarios de los vehículos que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento con la normativa vigente en esta materia.

### Métodos homologados

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria.

### Opacidad de humos

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.



### **Centros de inspección**

Las inspecciones técnicas de vehículos se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizadas, según determina la legislación vigente.

### **Monóxido de carbono**

1. Los vehículos automóviles deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.
2. Con objeto de realizar la medición de las emisiones de los vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.
3. Cuando los vehículos se sometan voluntariamente a revisión, en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

### **Vehículos diesel**

Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente. Debiendo tener realizada la Inspección Técnica de Vehículos.

### **Certificado de control**

1. La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.
2. El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiera presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquella esté dentro del mes de prórroga.

### **- Requerimiento**

1. Los agentes de la policía local y los técnicos municipales podrán en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requerirán la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de 15 días, para realizar la correspondiente inspección comprobación de emisiones.
2. Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

### **Resultado de la inspección**

Si presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

### **Emisiones abusivas**

Cuando a juicio de los agentes de la policía local o de los técnicos municipales, las emisiones se consideren manifiestamente abusivas, podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control en ese mismo momento, para realizar la comprobación de emisiones, sin permitir la manipulación del mismo. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

### **Empresas con vehículos diesel**

Todas las empresas que dispongan de un parque de vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado del mantenimiento de los citados vehículos.

**Labor de vigilancia**

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la policía local o los técnicos municipales podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de las empresas citadas en el artículo anterior para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ordenanza.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

### ORDENANZA DE RUIDOS Y VIBRACIONES

#### CONSIDERACIONES GENERALES

#### MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

##### 1 - Condiciones a cumplir por los aparatos de medida

1. Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la CEI 651, tipo 1 ó 2.
2. El resto de aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la norma citada en el párrafo anterior.
3. Los Limitadores Acústicos tendrán en todo momento que obedecer a las siguientes características:
  - a. Programador para seleccionar:
    - Nivel máximo permitido o hasta 130 dBA.
    - Nivel de aviso o pre alarma, al máximo inferior.
    - Histéresis en dBA. (Los dB que deben descender respecto a la alarma para desactivarse).
    - Tiempo de actuación del limitador (atenuador) cuando se sobrepase la alarma.
  - b. Indicador constante de nivel de presión acústica real en la sala de dBA.
  - c. Preparado para precintar (el programador y el aparato).
  - d. Contadores de incidencia, almacenando el número de veces que se ha rebasado la Alarma, así como manipulaciones indebidas como el tiempo en que se ha desconectado el micrófono o número de veces que se ha punteado el limitador.
  - e. Y en su caso línea telefónica o cualquier otro sistema de control que se pueda establecer.

##### 2 - Determinación del nivel sonoro

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada - A - (dBA), Norma UNE 21.314/75.
2. No obstante, y para los casos en los que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

##### 3 - Evaluación de los niveles de ruido

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:
  - a. Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.
  - b. Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso en el centro de la habitación.
3. Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberá efectuarse la medición bajo estas condiciones.
4. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:
  - a. Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

- b. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg., se empleará una pantalla contra viento, para velocidades superiores a 1,6 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos adecuados a esta situación.
- 5. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:
  - a. Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB(A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente (Leq).
  - b. Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una Escala Leq. con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

## **VIBRACIONES**

### **4 – Generalidades**

- 1. Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, hace que se produzca una contaminación por vibraciones.
- 2. De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones, desplazamiento, velocidad y aceleración, el Ayuntamiento adoptará aquél que considere más ajustado a su capacidad de control y ámbito competencial.
- 3. Se adoptarán las curvas límites de vibración en aceleración de la Norma DIN-4 150.

### **5 - Vibraciones prohibidas**

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos anti vibratorias para todos aquellos elementos originarios de vibración

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE**

**FICHAS DE ACTIVIDADES**

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: BARES, RESTAURANTES, ANALOGOS**

---

**VENTILACION:**

En locales de más de 150 m<sup>2</sup> , se precisara ventilación por chimenea especifica, en locales menores se permite la colocación de rejillas a una distancia mínima de 3,00 mts en plano vertical y 3,50 mts en plano horizontal de ventanas más próximas , las mismas irán con rejillas a 45º hacia arriba.

**RUIDOS:**

Niveles a transmitir al exterior: en zonas residenciales día 50 dba noche :40 dba///,en zonas sanitarias : día 40 dba noche :30 dba ///en zonas industriales : día 70 dba , noche : 60 dba ///en fines de semana o vísperas se permitirá hasta45dba hasta la 1,30 horas de madrugada.dia: es de 7,00 hrs a 22,00 hrs /// noche : resto de horario.

**SALIDA DE HUMOS:**

Sera por chimenea saliendo mínimo 1,50 mts mas del dintel de la ventana más próxima en un radio de 14,00 mts, y siempre que no constituya un impacto visual desde la vía pública, en tal caso se colocaran depuradores homologados.

En locales donde no se sirva comidas convencionales es decir aperitivos, preparados de forma espontánea, la chimenea será de 1,00 mts por encima de la cubierta del propio local.

En todos los casos se colocarán campanas con filtro de carbono, limpiarles.

**TORRES DE REFRIGERACIÓN: AIRE ACONDICIONADO**

Se colocarán en la parte más alta de la cubierta , con salida situada a más de 14,00 mts de la ventana más cercana , se permitirá la unidad exterior en fachada cuando el local tenga una dimensión menor de 50 m<sup>2</sup> , siempre colocado a una distancia de más de 1,50 mts de cualquier ventana, contara con desagüe.

**VIBRACIONES:**

Se colocarán todas las maquinas susceptibles de producirlas con amortiguadores adecuados para evitar las transmisión.

**APERTURA:**

Hasta las 2,00 horas de la madrugada, excepcionalmente se permitirá prorrogar dicha hora por diversos actos de carácter local.

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

Se deberá presentar proyecto de actividad, y direcciones de obras visados, boletines eléctricos visados por industria.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: LOCALES MUSICALES**

---

**VENTILACION:**

En locales de más de 150 m<sup>2</sup> , se precisara ventilación por chimenea especifica, en locales menores se permite la colocación de rejillas a una distancia mínima de 3,00 mts en plano vertical y 3,50 mts en plano horizontal de ventanas más próximas , las mismas irán con rejillas a 45º hacia arriba.

**RUIDOS:**

Niveles a transmitir al exterior: en zonas residenciales día 50 dba noche :40 dba///,en zonas sanitarias : día 40 dba, noche :30 dba ///en zonas industriales : día 70 dba , noche : 60 dba //////////////en fines de semana o vísperas se permitirá hasta 45 dba hasta la 1,30 horas de madrugada y 40 dba hasta cierre(.día: es de 7,00 hrs a 22,00 hrs /// noche : resto de horario. ): nivel máximo en interior : serán de 90 dba ,cuando la actividad interior se produzca un alto nivel sonoro interior se colocara doble puerta /// Cuando el nivel interior sea inferior a 65 dba , no será necesaria la doble puerta .///Ver tablas en ordenanza , se podrán colocar limitadores acústicos -ver consideraciones generales O. Ruidos.

**SALIDA DE HUMOS:**

Si dispone de cocina será por chimenea saliendo mínimo 1,50 mts más del dintel de la ventana más próxima en un radio de 14,00 mts, y siempre que no constituya un impacto visual desde la vía pública en tal caso se colocaran depuradores homologados.

En locales donde no se sirva comidas convencionales es decir aperitivos, preparados de forma espontánea, la chimenea será de 1,00 mts por encima de la cubierta del propio local.

En todos los casos se colocarán campanas con filtro de carbono, limpiarles.

**TORRES DE REFRIGERACION: AIRE ACONDICIONADO**

Se colocarán en la parte más alta de la cubierta, con salida situada a más de 14,00 mts de la ventana más cercana. Se permitirá la ud exterior en fachada cuando el local tenga una dimensión menor de 50 m<sup>2</sup>, siempre colocado a una distancia de más de 1,50 mts de cualquier ventana, contara con desagüe

**VIBRACIONES:**

Se colocarán todas las maquinas susceptibles de producirlas con amortiguadores adecuados para evitar las transmisión.

**APERTURA:**

Hasta las 4,00 horas de la madrugada en PUB y hasta las 6,00 horas en DISCOTECAS, excepcionalmente se permitirá prorrogar dicha hora por diversos actos de carácter local.

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:** Se deberá presentar proyecto de actividad, incluyendo estudio de insonorización y direcciones de obras visados, boletines eléctricos visados por industria,

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: TERRAZAS, ESPACIOS DESCUBIERTOS AL AIRE LIBRE**

---

**UBICACION:**

Podrán colocarse en zonas públicas a adjudicar por el ayuntamiento, o en zonas privadas descubiertas, debiendo dejar paso mínimo de 1,80 mts de fachadas y para accesos a comercios, portales, así como el necesario para cocheras

**RUIDOS:**

No se podrán utilizar elementos, de música en estos espacios, se permitirán televisiones sin el sonido activado

**HUMOS:**

No se permite ningún uso en estos espacios susceptible de producir humos, olores, (barbacoas, etc.)

**TAPADO**

Se permite la colocación de pérgolas, sombrillas, así como estructuras de fácil desmontaje, se deberá aportar un estudio para evaluar las condiciones estéticas, una vez aprobado deberá aportarse un certificado de seguridad realizado por técnico, estas estructuras no podrán anclarse al pavimento a excepción de estar en suelo privado.

**APERTURA:**

Hasta las 1,30 horas de la madrugada, fines de semana y vísperas hasta las 2,00 horas excepcionalmente se permitirá prorrogar dicha hora por diversos actos de carácter local.

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

Solicitud de nº de mesas y seguir procedimiento que dicte el Ayuntamiento, cada mesa implica 4 sillas con una ocupación de 6,00 m<sup>2</sup>.



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: GARAJES, TALLERES, OTROS**

---

**VENTILACION:**

NATURAL: 1,00 m<sup>2</sup> cada 200 m<sup>2</sup> de planta ////V.FORZADA: Evitar concentraciones superiores a 50ppm, ningún punto de salida de aire se situara a las de 25,00 mts, con Ventilación Forzada se requieren mínimo 6 renovaciones por hora... Se colocaran detectores de monóxido de carbono según disposiciones de aplicación,

**RUIDOS:**

Niveles a transmitir al exterior: en zonas residenciales día 50 dba noche: 40 dba///, en zonas sanitarias: día 40 dba noche: 30 dba ///en zonas industriales: día 70 dba, noche: 60 dba //////////

**SALIDAS VENTILACION:**

Las salidas se colocaran saliendo mínimo 1,50 mts más del dintel de la ventana más próxima en un radio de 14,00 mts, y siempre que no constituya un impacto visual desde la vía pública en tal caso se colocaran depuradores homologados. La salida de ventilación natural deberá colocarse mínimo a 3,00 mts de cualquier ventana más cercana

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

Se deberá presentar proyecto de actividad, y direcciones de obras visados, se podrán desarrollar en los proyectos matrices de obras.

**OBSERVACIONES**

**-VER DISPOSICIONES DE:**

**CODIGO TECNICO**

**RITE**

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: COMBUSTIBLES**

---

**CONTAMINACION**

Solo se permitirán combustibles que su contenido en azufre sea inferior al 0,2%, asimismo se podrá tener reserva de combustible al menos para 6 días

**SALIDAS DE HUMOS**

Los restos de combustión se realizaran por chimenea, debiendo esta sobresalir por encima de cubierta del edificio propio o anexo mínimo 1,00 mts, y siempre a más de 14 mts de la ventana enfrentada.

En caso de utilización de barbacoas en patios, se colocarán lo más próxima a la medianería no debiendo sobresalir de la pared divisoria debiendo ser esta de al menos 3.00 mts de altura. En todo caso irán con filtro para evitar restos de " chascas" o sustancias derivadas de una deficiente combustión

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

A ser posible dicha instalación se realizara conjuntamente con el expie de obras, en caso de ser un expte independiente deberá cumplir lo indicado en esta ficha; así mismo deberá contar con V<sup>º</sup>B<sup>º</sup> de la delegación de industria.

---

**OBSERVACIONES**

**-VER DISPOSICIONES DE:**

**Ley 34/2007 de calidad del aire y protección a la atmosfera.**

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: DERRIBOS, OBRAS EN GENERAL**

---

**CONTAMINACION**

Ver que la calidad del aire a una distancia del tajo de 2,50 mts es la optima según la normativa vigente

**RUIDOS**

Los equipos a emplear no podrán superar los 90 dba a 5,00 mts de distancia

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

Se deberá presentar proyecto de demolición

---

**OBSERVACIONES**

**-VER DISPOSICIONES DE:**

**Ley 34/2007 de calidad del aire y protección a la atmosfera.**

**Gestión de residuos de construcción**

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: DEPURADORAS**

---

**CONTAMINACION**

Deberá utilizarse sistema de deshodORIZACIÓN

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

Se deberá presentar proyecto, así como el vbº de organismos competentes

---

**OBSERVACIONES**

**-VER DISPOSICIONES DE:**

**Ley 34/2007 de calidad del aire y protección a la atmosfera.**

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: limpiezas de ropa, tintorerías, análogas**

---

**VENTILACION:**

Sera por chimenea independiente, se podrá prescindir cuando los aparatos estén dotados de sistema de depuración debidamente homologados.

**RUIDOS:**

Niveles a transmitir al exterior: en zonas residenciales día 50 dba noche: 40 dba///, en zonas sanitarias: día 40 dba noche: 30 dba ///en zonas industriales: día 70 dba, noche: 60 dba /////  
////

**SALIDAS VENTILACION:**

Las salidas se colocaran saliendo mínimo 1,50 mts más del dintel de la ventana más próxima en un radio de 14,00 mts, y siempre que no constituya un impacto visual desde la vía pública en tal caso se colocaran depuradores homologados.

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

Se deberá presentar memoria de actividad, boletines eléctricos visados por industria, gestor de residuos si se utilizan productos que requieran ser retirados de forma controlada.



FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: COMERCIO EN GENERAL -ACTIVIDADES INOCUAS-**

---

**VENTILACION:**

En locales de más de 200m<sup>2</sup> , se precisara ventilación por chimenea especifica, en locales menores se permite la colocación de rejillas a una distancia mínima de 3,00 mts en plano vertical y 3,50 mts en plano horizontal de ventanas más próximas , las mismas irán con rejillas a 45º hacia arriba.

**RUIDOS:**

Niveles a transmitir al exterior: en zonas residenciales: día 50 dba noche: 40 dba///, en zonas sanitarias: día 40 dba noche: 30 dba ///en zonas industriales: día 70 dba, noche: 60 dba //////////////

**TORRES DE REFRIGERACION: AIRE ACONDICIONADO**

Se colocarán en la parte más alta de la cubierta, con salida situada a más de 14,00 mts de la ventana más cercana. Se permitirá la ud exterior en fachada cuando el local tenga una dimensión menor de 50 m<sup>2</sup>, siempre colocado a una distancia de más de 1,50 mts de cualquier ventana, contara con desagüe

**VIBRACIONES:**

Se colocarán todas las maquinas susceptibles de producirlas con amortiguadores adecuados para evitar las transmisión.

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

Se deberá presentar DECLARACION RESPONSABLE, PLANO DE LOCAL, BOLETINES ELECTRICOS VISADOS POR INDUSTRIA

---

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: VEHICULOS**

---

**CONTAMINACION**

Se prohíben, vehículos con "escape libre" .Todos los vehículos deberán contar con la ITV en vigor.

**RUIDOS:**

Nivel máximos sonoros: motocicletas hasta 80 cc =78 dba //// 125 cc=80 dba ////350 cc=83 dba///  
500cc=85 dba ////mayor de 500 cc= 86 dba ///// vehículos en general = 80 dba //// vehículos de  
mercancías de hasta 3,50 tm = 85 dba mas de 3,50 tm= 86 dba.---ver tablas para otros vehículos en el  
texto de la norma.

---

**OBSERVACIONES**

**-VER DISPOSICIONES DE:**

**Ley 34/2007 de calidad del aire y protección a la atmosfera.**

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: ACTIVIDADES CLASIFICADAS**

---

**VENTILACION:**

En locales de más de 200m<sup>2</sup> , se precisara ventilación por chimenea especifica, en locales menores se permite la colocación de rejillas a una distancia mínima de 3,00 mts en plano vertical y 3,50 mts en plano horizontal de ventanas más próximas , las mismas irán con rejillas a 45º hacia arriba.

**RUIDOS:**

Niveles a transmitir al exterior: en zonas residenciales: día 50 dba noche: 40 dba///, en zonas sanitarias: día 40 dba noche: 30 dba ///en zonas industriales: día 70 dba, noche: 60 dba //////////////////////////////////////////////////

**SALIDA DE HUMOS:**

Si dispone de cocina será por chimenea saliendo mínimo 1,50 mts más del dintel de la ventana más próxima en un radio de 14,00 mts, y siempre que no constituya un impacto visual desde la vía pública en tal caso se colocaran depuradores homologados.

En locales donde no se sirva comidas convencionales es decir aperitivos, preparados de forma espontánea, la chimenea será de 1,00 mts por encima de la cubierta del propio local.

En todos los casos se colocarán campanas con filtro de carbono, limpiarles.

**TORRES DE REFRIGERACION: AIRE ACONDICIONADO**

Se colocarán en la parte más alta de la cubierta, con salida situada a más de 14,00 mts de la ventana más cercana. Se permitirá la ud exterior en fachada cuando el local tenga una dimensión menor de 50 m<sup>2</sup>, siempre colocado a una distancia de más de 1,50 mts de cualquier ventana, contara con desagüe

**VIBRACIONES:**

Se colocarán todas las maquinas susceptibles de producirlas con amortiguadores adecuados para evitar las transmisión.

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

PROYECTO Y DIRECCION -VISADOS; BOLETINES ELECTRICOS VISADOS POR INDUSTRIA, CONTRATO DE GESTOR AUTORIZADO PARA RETIRADA DE PRODUCTOS.



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: CONVIVENCIA DIARIA**

---

**RUIDOS:**

Niveles a transmitir al exterior: en zonas residenciales: día 40 dba noche: 30 dba ///, en zonas sanitarias: día 40 dba noche: 30 dba /// en zonas docente: día 40 dba, noche: 30 dba //////////////

La emisión de mensajes publicitarios no podrán sobrepasar los siguientes parámetros:

en zonas residenciales: día 50 dba noche :40 dba ///, en zonas sanitarias : día 45 dba noche :35 dba /// en zonas comercio, oficinas : día 55 dba , noche : 45 dba ////////////// en zonas industriales : día 70 dba ,noche : 60 dba. Ver tablas para otros vehículos en el texto de la norma.

**PROHIBICIONES:**

Queda prohibido cantar, gritar, desde las 22,00 h a las 8,00 h, así como ruidos de trabajos, reparaciones de carácter doméstico, ladridos de perros, entre las horas señaladas.

El uso de música, televisores, radios en espacios públicos.

La venta ambulante por altavoces.

Trabajar domingos en reparaciones de carácter doméstico o en horarios de noche (de 22,00 a 7,00 Hrs)

En cada caso se podrá dar autorización con carácter puntual.

FICHAS DE ACTIVIDADES

---

**ACTIVIDAD A DESARROLLAR: ALARMAS: SIRENAS**

---

**CLASIFICACION**

GRUPO 1: las que emiten señales acústicas al ambiente exterior

GRUPO 2: las que emiten señales acústicas a ambientes interiores comunes de uso de uso público o compartido.

GRUPO 3: las que solo emiten señal sonora en el local especialmente designado para el control y vigilancia.

**REQUISITOS:**

GRUPO 1 : la duración máxima de funcionamiento será de 60 segundos ,podrán tener ciclos de 30 segundos (sonido-silencio-sonido) en franjas de 30-60-30 segundos, si el sistema no se hubiese desconectado se permitirán hasta 5 ciclos, a partir de los cuales solo se permitirán destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo será de 85 dba medido a 3,00 mts de distancia

GRUPO 2 : la duración máxima de funcionamiento será de 60 segundos ,podrán tener ciclos de 30 segundos (sonido-silencio-sonido) en franjas de 30-60-30 segundos, si el sistema no se hubiese desconectado se permitirán hasta 5 ciclos, a partir de los cuales solo se permitirán destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo será de 70 dba medido a 3,00 mts de distancia

GRUPO 3: No tendrá limitación que no superen los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes no superen los valores máximos autorizados

**SIRENAS**

El nivel sonoro máximo será de 95 dba medidos a 8.00 MTS de distancia, en caso de embotellamiento la sirena será desactivada utilizándose en periodos de 10 segundos, separados por al menos franjas de 2 minutos.

**DOCUMENTACION Y TRAMITACION:**

Toda instalación necesita autorización por parte del Ayuntamiento.

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.**

### **- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1 – Aplicación**

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.

##### **Artículo 2 - Gestión, tratamiento, eliminación y aprovechamiento**

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1. Gestión de residuos: el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Comprende:
  - a. Las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
  - b. Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.
2. Tratamiento: el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos en condiciones tales que no produzcan riesgo a personas, cosas o al ambiente.
3. Eliminación: todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.
4. Aprovechamiento: todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

##### **Artículo 3 - Residuos abandonados**

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer de acuerdo con lo establecido por la ordenación vigente, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

##### **Artículo 4 - Propiedad municipal**

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

##### **Artículo 5 - Prestación de servicios**

1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.
2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.  
Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales.

##### **Artículo 6 - Reutilización y recuperación**

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización, valoración, reducción y reciclaje de los materiales residuales.

### **- RESPONSABILIDAD**

##### **Artículo 7 – Responsabilidad (130)**

1. Los productores y poseedores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.
2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos, o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

#### **Artículo 8 - Ejercicio de acciones legales**

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción o autoridad competente.

### **CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS**

#### **Artículo 9 - Tipos de residuos.**

Los residuos se agrupan en:

- a. Residuos domiciliarios: son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores; se pueden citar:
  - Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
  - Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.
  - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
    - o Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.
    - o Restos del consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
    - o Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
  - Escorias y cenizas.
- b. Residuos industriales: a los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de residuos industriales:
  - Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no queden catalogados como residuos domiciliarios o asimilables.
  - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen no sean admisibles como residuos domiciliarios.
- c. Residuos especiales:
  - Alimentos y productos caducados.
  - Muebles y enseres viejos.
  - Vehículos abandonados.
  - Animales muertos y/o parte de éstos.
  - Tierras y escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción. Tendrán la consideración de tierras y escombros:
    - o Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
    - o Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.
    - o Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Quedan excluidos las tierras y materiales destinados a la venta.
- d. Otros: estiércol y desperdicios de mataderos. También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios técnicos municipales. Los servicios técnicos municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no definidas.

Quedan expresamente excluidos en esta Ordenanza:

- a. Residuos industriales especiales.
- b. Residuos tóxicos y peligrosos.
- c. Residuos radiactivos.

## **- RESIDUOS DOMICILIARIOS**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 10 - Prestación del servicio**

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 9 y será un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.
2. La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:
  - a. Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
  - b. Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
  - c. Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de las operaciones antes citadas.
  - d. Transporte, descarga y tratamiento de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

#### **Artículo 11 - Obligaciones de los usuarios**

1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico o similares. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores que el Ayuntamiento destine a tal efecto, y únicamente durante el horario que se establezca.
2. Por tanto:
  - Las bolsas deberán estar cerradas, de modo que no se produzcan vertidos en su manipulación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.
  - Queda prohibido depositar Residuos Sólidos antes de las 21:00h.
  - Los embalajes de polietileno y sustancias similares, deberán depositarse protegidos o encintados para impedir su esparcimiento en la vía pública.
  - Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse, salvo en el caso de que en la bolsa se haya depositado alguna sustancia que absorba líquidos, como serrín, yeso en polvo, escayola en polvo, sepiolita, etc.
  - No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
  - Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.
  - No se permite la manipulación de las basuras en la vía pública.
  - Se autoriza el depósito de cartonaje y papel así como pilas, ropa usada, tetra - brick, vidrio, etc., siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes y resistentes para evitar su dispersión; debiendo ser depositado en los recipientes instalados para tal fin.
  - Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

### **CONTENEDORES PARA BASURAS**

#### **Artículo 12 - Forma de presentación de los residuos**

1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado o en la forma que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.
2. Con respecto a la ubicación de contenedores de basura doméstica guardarán la actual situación, sólo en caso de fuerza mayor, daría base al cambio de ubicación.  
Igual criterio se seguirá para ubicar el resto de contenedores, con destino a depositar pilas, vidrios, cartones, ropa usada, etc.  
A tal finalidad, se incluirá como anexo de esta Ordenanza un plano de la localidad, con indicación de la actual ubicación de los citados contenedores, para que se respete su emplazamiento.

### **Artículo 13 - Conservación y limpieza de los recipientes**

Sin perjuicio de las acciones que, a efectos de limpieza y conservación, realicen los servicios municipales en el mantenimiento de los contenedores, cuando la autoridad municipal lo considere pertinente, las operaciones de conservación y limpieza, que en su caso, exijan los recipientes normalizados serán por cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otros, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido.

### **Artículo 14 - Conservación y limpieza del recinto**

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

### **Artículo 15 – Recogida**

1. La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.  
Caso de no tener acceso el vehículo recolector, la misma se depositará en el lugar más próximo a su vivienda a que tenga acceso el equipo de recogida.
2. En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto la manipulación de los residuos, ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

### **Artículo 16 - Recipientes y vehículos colectores**

En las colonias, poblados, urbanizaciones, o similares, con calles interiores a las que no pueda acceder el vehículo colector, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en un lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

### **Artículo 17 - Volúmenes extraordinarios**

1. Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrán presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de transformación o eliminación de los residuos.
2. Si alguna entidad comercial generara de una forma habitual residuos sólidos asimilables a los domiciliarios en volúmenes considerables, se le instará a que se provea, a su cargo, de los recipientes normalizados precisos para cubrir totalmente sus necesidades. Antes del paso del camión recolector los sacará a un lugar donde el equipo del mismo tenga acceso.

### **Artículo 18 - Escorias y cenizas**

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor domésticos podrán ser retirados por el Ayuntamiento, que en función del volumen podrá pasar a los interesados, el correspondiente cargo económico, debiendo estar enfriadas previamente.
2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento y si éstas no se han enfriado previamente.
3. Cuando los particulares depositen escorias o cenizas, en pequeño volumen, estas deberán estar enfriadas previamente.

## **- HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

### **Artículo 19– Programación**

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y en la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

### **Artículo 20 - Casos de emergencia**

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación oficial, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos, guardándolos adecuadamente en su domicilio y no entregándolos hasta que se normalice el servicio de recogida o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

## **RESIDUOS INDUSTRIALES DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 21 - Recogida y transporte**

La recogida y transporte de los residuos industriales debe ser asumida por los propios industriales, y no podrán depositarse en el vertedero de inertes.

### **Artículo 22 - Servicios prestados por terceros**

Terceros, debidamente autorizados por el Organismo competente, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

### **Artículo 23 – Obligaciones**

1. Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, composición, sistema de pre tratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.
2. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir con todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte, la circulación, y el almacenamiento para su reciclaje.

### **Artículo 24 – Autorización**

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en vertedero municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

1. Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
2. Ubicación y características del establecimiento o actividad.
3. Materias primas auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.
4. Producción expresada en unidades usuales.
5. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físicoquímicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.
6. Descripción de los tratamientos y efectividad prevista de los mismos.
7. Todos aquellos datos que se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

Se debe acompañar este impreso junto a la solicitud de obra o licencia de la actividad.

## **SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES**

### **Artículo 25 - Prestación del servicio**

1. El servicio municipal de recogida de residuos industriales retirará los materiales especificados como tales en el Capítulo de clasificación de residuos de esta Ordenanza.

2. La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:
  - Traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida.
  - Devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.
  - Traslado de estos residuos, si procede.
  - Traslado y descarga de los residuos a los puntos de eliminación.
3. Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública.
4. No se admite la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas.

Una vez vacíos los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública. Asimismo se limpiará la zona de cualquier resto que haya podido quedar.

#### **Artículo 26 - Tratamientos previos**

1. El Ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.
2. Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su cantidad, naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.
3. Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

#### **Artículo 27 - Propiedad municipal**

De acuerdo con la Ley, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

#### **Artículo 28 – Tasas**

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos industriales, siempre que exista implantada la correspondiente Ordenanza.

### **- RESIDUOS ESPECIALES**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 29 - Prestación del servicio**

1. Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:
  - Traslado y vaciado de los residuos a los de recogida.
  - Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
  - Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.
2. Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el Capítulo de clasificación de residuos de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 30 - Obligaciones de los usuarios**

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este Capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2 en adelante.

#### **ALIMENTOS CADUCADOS Y PRODUCTOS INSERVIBLES**

#### **Artículo 31 - Alimentos caducados**

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a eliminarlos privadamente.



### **Artículo 32 - Muebles y enseres inservibles**

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

### **VEHÍCULOS ABANDONADOS**

#### **Artículo 33 - Situación de abandono**

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación, por lo que tendrá el tratamiento de residuos sólidos urbano de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

El Ayuntamiento asumirá la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

- Cuando las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.
- Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.

#### **Artículo 34 – Notificaciones**

1. Aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
2. Los propietarios de vehículos en situación de abandono que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso eliminación.

#### **Artículo 35 – Procedimiento**

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.
2. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

### **ANIMALES MUERTOS**

#### **Artículo 36 - Servicio municipal**

1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos deberán de hacerlo a través de los servicios autorizados competente.
2. Los animales muertos en las vías públicas serán retirados por los servicios municipales siempre y cuando se desconozca el propietario, procediendo antes para eso a la identificación del animal.
3. Lo dispuesto en el punto 36.1 no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

#### **Artículo 37 – Prohibición**

1. Sé prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

#### **Artículo 38 – Aviso**

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

### **- OTROS RESIDUOS**

#### **- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 39 – Generalidades**

1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia, no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.
2. Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza, detritus de mercados, ferias y plaza de toros,... etc. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos, aceites, líquidos refrigerantes, filtros y neumáticos.

#### **Artículo 40 – Obligaciones**

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en esta Ordenanza y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

### **RESTOS DE JARDINERÍA**

#### **Artículo 41 – Generalidades**

Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Éstos no podrán colocarse sobre la vía pública.

### **TIERRAS Y ESCOMBROS**

#### **Artículo 42 – Aplicación**

Se regulan las siguientes operaciones:

- La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros.
- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

#### **Artículo 43 - Producción, transporte y descarga**

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros. No su depósito en la vía pública.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos municipales destinados a tal fin.

#### **Artículo 44 - Entrega de escombros**

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

- Para volúmenes inferiores a un metro cúbico: embolsados en sacos, y depositados en los contenedores o instalaciones determinados específicamente por el Ayuntamiento.(PUNTO LIMPIO)
- Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá:
  - o Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado.
  - o Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Queda terminantemente prohibido depositar escombros, procedentes de cualquier tipo de obra, en los contenedores normalizados para residuos domiciliarios.

Con el fin de evitar que la ocupación de la vía pública con el contenedor se prolongue en exceso, queda a criterio de la Alcaldía establecer el tiempo para la retirada del contenedor.

#### **Artículo 45 - Obras en la vía pública**

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos al finalizar la jornada de trabajo. Caso de producirse volúmenes de tierras mayores, se podrán dejar dentro de la obra, en un contenedor habilitado para tal fin y en un lugar donde no entorpezcan el uso de la vía, en las mejores condiciones que permitan la ejecución de los trabajos por un máximo de cuarenta y ocho horas y sin que por ellos pase, a ser posible, ningún período inhábil para el trabajo. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de peatones y vehículos.

Se exigirá la señalización de las obras sobre todo con alguna iluminación nocturna, para evitar caídas en zanjas o golpes, haciendo responsable de dicha señalización al titular de la misma.

#### **Artículo 46 – Prohibiciones**

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente destinados para tal finalidad.
- El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.
- La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos públicos o privados.

El Ayuntamiento podrá fijar en cada momento las tasas por vertidos de tierras y escombros superiores a 1 m<sup>3</sup> en el vertedero municipal.

#### **Artículo 47 - Contenedores para obras**

1. A efectos de esta Ordenanza se entiende por "contenedores para obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente e incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.
2. Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza y los de recuperación de ciertos residuos, (papel, vidrio,... otros).

#### **Artículo 48 - Autorización municipal**

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y su instalación en la vía pública se realizara previa licencia y pago de la tasa correspondiente.

#### **Artículo 49 - Requisitos de los contenedores**

Los contenedores deberán estar identificados con una chapa metálica, matrícula, suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 X 10 centímetros, en cada uno de los lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

La Empresa propietaria de los contenedores, o el titular de la obra o servicio, los debe señalar convenientemente, y si es preciso con señal luminosa.

#### **Artículo 50 - Normas de colocación**

Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de las obras, en cuyo caso no se generará declaración al Ayuntamiento.

#### **Artículo 51 - Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades**

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por la acción del viento.  
Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo y avisar a la empresa propietaria para que sustituya o retire el contenedor cuando esté lleno. Evitando, bajo sanción, dejar los contenedores durante el fin de semana o períodos de inactividad prolongados en su lugar de ubicación. Será responsable el arrendatario del contenedor y subsidiariamente el propietario.
3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros, etc. Estará el titular obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
4. El material depositado en los contenedores, no podrá exceder el nivel de llenado autorizado, según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad.
5. No se podrán verter escombros o materias que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra circunstancia puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.
6. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.
7. Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.
8. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de la tierra o escombros, imputándose a los responsables o titulares de las obras, los costes correspondientes al servicio prestado; sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios o promotores de obras y trabajos que hayan originado la eliminación de estos residuos.

#### **Artículo 52 - Normas de retirada**

1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, será necesario la realización o instalación de señales reflectantes, según la legislación vigente.
2. La empresa propietaria deberá retirar los contenedores cuando estén llenos, ya sea a petición del arrendatario del contenedor o a requerimiento de la administración municipal por causa justificada. Caso de incumplimiento se sancionará a la Empresa propietaria de los mismos según la presente Ordenanza.
3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente al departamento competente del Ayuntamiento, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar del hecho, y cualesquiera otras circunstancias de interés.
4. Los contenedores vacíos de escombros deben estar inexcusablemente depositados en el almacén de la empresa, habilitados para tal fin.

#### **Artículo 53 - Tiempo de ocupación**

El tiempo de ocupación de un contenedor no rebasará nunca el período solicitado, salvo que antes de cumplirse el plazo concedido y previa justificación de motivos, se solicite una ampliación, en cuyo caso se le aplicarán las Tasas que correspondan.

Como norma general y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de esta Ordenanza, se establece un tiempo máximo de ocupación de 48 horas.

#### **Artículo 54 – Concesión**

1. Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

- Solicitud al Ayuntamiento por parte del usuario para establecer contenedores en la vía pública, presentando la licencia de obras para la cual se solicita el contenedor de escombros.
  - Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes a la calzada, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de obras o trabajos que impliquen uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.
2. Los servicios municipales podrán asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta Ordenanza.
  3. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones de la presente Ordenanza.

## **- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS**

### **Artículo 55 - Recogida selectiva**

1. A efectos de la presente Ordenanza se considerará selectiva, la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente entre los residuos domiciliarios, industriales y especiales.
2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
3. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos deberán de prestar a tales programas, la cooperación necesaria según las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.
4. Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior.

### **Artículo 56 - Órgano competente**

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva estime convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Éstos informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

### **Artículo 57 - Servicios de recogida selectiva**

El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

- Muebles, enseres y trastos viejos.
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Colchones, trapos y fibras en general.
- Pilas, acumuladores eléctricos, ordenadores, etc.
- Aceites.
- Otros.

### **Artículo 58 - Contenedores para recogida selectiva**

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
2. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.
3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores sin autorización municipal.

## **- INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS**

### **Artículo 59 - Cuartos de basuras**

1. Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones especificadas en esta Ordenanza, destinado al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta obligación los edificios de menos de ocho viviendas y establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.
2. En los edificios de viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida al mismo o por el garaje a la calle. Asimismo deberá estar dotado de:
  - Puertas con ancho superior a 1,2 metros.
  - Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.
  - Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.
  - Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.
  - Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de 2 metros con azulejo o mortero de cemento.
  - Ventilación natural o forzada que no podrá realizarse, en ningún caso a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.
3. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.
4. El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.
5. En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:
  - Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.
  - Ventilación forzada.
6. En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:
  - Ubicación en el muelle de carga.
  - Puertas con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

### **Artículo 60 – Prohibiciones**

1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.
2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los residuos sólidos urbanos a la red de saneamiento de aguas residuales.

### **Artículo 61 – Incineración**

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

## **- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA**

### **ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA**

#### **Artículo 62 - Sacudida desde balcones y ventanas**

No se permite, bajo ningún concepto, sacudir alfombras o prendas en la vía pública, ni desde ventanas, balcones o terrazas que den a la vía pública, a partir de las 9,00 horas de la mañana y hasta las 23,00 horas.

#### **Artículo 63 - Limpieza de quioscos**

Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada aquélla.

#### **Artículo 64 - Otras instalaciones de venta**

La misma obligación establecida en el artículo anterior incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, o que la suciedad de la vía pública sea originada como consecuencia de su actividad, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

#### **Artículo 65 - Parte visible de los inmuebles**

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

#### **Artículo 66 - Operaciones de carga y descarga**

Los titulares de establecimientos, que realicen operaciones de carga y descarga deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

#### **Artículo 67 - Transporte de tierras, escombros y carbones**

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el Reglamento general de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y tomando para ello las precauciones que fuesen necesarias.
2. En caso de accidente, vuelco o cualquier otra circunstancia que origine el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

#### **Artículo 68 - Limpieza de vehículos**

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 67, así como los que se empleen en obras de excavaciones, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, antes de salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.
2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

#### **Artículo 69 - Circos, teatros y atracciones itinerantes**

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

### **PROHIBICIONES**

#### **Artículo 70 - Residuos y basuras**

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios, y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados a tal efecto.

#### **Artículo 71 - Uso de papeleras**

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como papeles, envoltorios, o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

#### **Artículo 72 - Lavado de vehículos con manguera y manipulación de residuos**

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos con manguera y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos ya depositados en los contenedores.

#### **Artículo 73 - Riego de plantas**

No se permite, bajo ningún concepto, el riego de plantas colocadas en balcones y terrazas, a partir de las 9,00 horas de la mañana y hasta las 23,00 horas. Siempre que pueda generar molestias a los ciudadanos o daños a la vía pública.

#### **Artículo 74 – Excrementos**

Los propietarios o responsables de animales impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal, parques y jardines, excepto en aquellas zonas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento mediante señalización.

### **OBLIGACIONES**

#### **Artículo 75 - Propietarios de solares**

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, dejando el acerado libre, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.
2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.
3. La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.
4. En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para su uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo total o parcialmente, de las obligaciones descritas, mientras no se lleve a cabo la expropiación.
5. Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, y con el procedimiento administrativo oportuno, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando sea necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada.
6. Los propietarios de terrenos, tengan o no la condición de solar, que no linde a la vía pública, pero que se sitúen dentro del término municipal, están obligados a tener dichos terrenos en condiciones de salubridad y ornato público, debiendo realizar los trabajos de limpieza que fuesen necesarios, siendo responsables de los vertidos que se depositen en sus terrenos.  
El incumplimiento de mantener limpios dichos terrenos dará lugar a la intervención subsidiaria del Ayuntamiento, con independencia de las sanciones que procedan.

### **PUBLICIDAD**

#### **Artículo 76 - Actos públicos**

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.
2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

#### **Artículo 77 - Elementos publicitarios**

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

#### **Artículo 78 - Colocación de carteles, pancartas y adhesivos**

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.



2. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.
3. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.
4. La posible sanción por incumplimiento de este artículo recaerá sobre la persona responsable de la infracción, y subsidiariamente sobre la empresa promotora de la actividad anunciada en carteles, pancartas y adhesivos.
5. En todo caso se exigirá un Seguro de Responsabilidad Civil a los propietarios o responsables de las vallas publicitarias, por los posibles daños que puedan ocasionar a transeúntes o bienes.

#### **Artículo 79– Octavillas**

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, propagandas comerciales y materiales similares, en las vías públicas.

#### **Artículo 80 – Pintadas**

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepcionales:

- Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.
- Las que permita la autoridad municipal.

### **- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO**

#### **Artículo 81 - Normas generales**

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

#### **Artículo 82 – Limitaciones**

Bancos:

- No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquéllos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos, o realizar inscripciones o pintadas.
- Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos, arena, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a los usuarios de los mismos.

Juegos infantiles:

- Su uso se realizará por niños prohibiéndose su utilización por adultos.

Papeleras:

- Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Quedando prohibida la manipulación de las mismas, moverlas, volcarlas, incendiarlas, arrancarlas, hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

Fuentes:

- Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, salvo las propias de su utilización normal.
- En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, practicar juegos, introducirse en sus aguas, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos:

- Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

**Artículo 83 - Puestos de venta**

1. Se prohíbe la venta ambulante en esta localidad, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.
2. Los puestos de venta que se ubiquen, habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban ajustarse dichas instalaciones.
3. Los titulares de puestos de venta serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

### ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

#### **- NORMAS GENERALES**

##### **1 - Objeto**

El objetivo de esta Ordenanza es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

En todo momento la Normativa reguladora sobre la tenencia, adiestramiento y manejo de animales potencialmente peligrosos viene determinada en la Ley 50/99 de 23 de diciembre, y por el RD 287/2002, de 22 de marzo.

Igualmente se tendrá en cuenta para su aplicación si procede la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, sobre protección de animales domésticos, de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

##### **2 - Tenencia de animales**

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número lo permitan, y que de ello no derive ninguna situación de peligro y/o incomodidad, para los vecinos o para la comunidad en general.

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, señalados en el anexo 1 del RD 287/2002 de 22 de marzo, y los que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u a otros animales, así como los que reglamentariamente se puedan clasificar como tales, requerirá la obtención de licencia que será otorgada por este Ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad, no estar incapacitado y poder proporcionar los cuidados necesarios al animal. (certificado literal de nacimiento y acreditación de ingresos).
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones torturas, contra la libertad y contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales. (certificado de antecedentes penales).
- Certificado de aptitud psicológica. (expedido por psicólogo en centro médico autorizado).
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros, por cada animal adulto, mayor de un año.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre). De establecerse reglamentariamente otros requisitos, deferentes o complementarios de los anteriormente señalados, se estará siempre a lo previsto en la norma de rango superior.
- Queda prohibida la tenencia de animales de ganadería y granja en domicilios particulares.

##### **3 - Prohibiciones generales**

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:
  - a. Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
  - b. Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.
  - c. Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean debidamente atendidos.
  - d. Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

- e. Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.
  - f. Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.
  - g. Usarlos como reclamo publicitario o recompensa.
  - h. La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos sin la previa obtención de licencia.
  - i. La no inscripción en los registros correspondientes, de los animales clasificados como potencialmente peligrosos, por traslado venta, donación, etc.
  - j. Carecer de la correspondiente licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, pertenecientes a la especie canina, que tendrá una duración de cinco años renovables.
  - k. La prohibición de dichos animales en lugares o espacios públicos siempre que no vayan conducidos por una persona responsable, y controlados con una cadena o correa de menos de dos metros, y sin que cada persona pueda llevar más de un perro.
  - l. Queda prohibida la circulación de dicha especie canina careciendo del bozal reglamentario, así como de la cartilla sanitaria actualizada y de su identificación mediante un microchip.
  - m. En general cumplir con todo lo dispuesto en la mentada Ley 50/99 y RD 287/2002.
2. Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en este artículo, tienen el deber de denunciar a los infractores.
  3. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de especies de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágalos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

#### **4 - Prohibiciones especiales**

1. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, con excepción de los perros lazarillo, o en los servicios de taxi, a criterio del conductor; como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares; sometiéndose a las siguientes condiciones:
  - a. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
  - b. Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos o culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.
  - c. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
  - d. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o en sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.
2. Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.
3. Todos los animales de compañía, cuando transiten por zonas públicas urbanas, irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas y cuando lo aconsejen las características del animal, así el uso de bozal se establece como obligatorio para las siguientes razas mientras transiten por zonas urbanas o verdes:
  - Pitbull terrier.
  - Dogo argentino.
  - Presa canario.
  - Rottweiler.
  - Dobermann.
  - Bullmastiff.
  - Fila brasileiro.
  - Dogo de Burdeos.
  - Mastín napolitano.

- Staffordshire Bull terrier.
- American Staffordshire.
- Tosa japonés.

Los perros de las razas enumeradas anteriormente no podrán ser conducidos por menores de edad o personas con antecedentes por haber provocado incidentes con sus animales. Será obligatoria la utilización de correas o cadenas de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado a su raza. Todo lo anterior será obligatorio para todo aquel animal que pueda ser clasificado como potencialmente peligroso.

4. Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes periurbanas podrán ir sueltos (excepto las razas señaladas en el número anterior y los potencialmente peligrosos) siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, no se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños o produzcan perjuicio a la fauna y flora. En caso de molestias, la persona que los acompañe deberá atarlos inmediatamente.
5. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, además de llevarlos atados deben impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como en parques y jardines. En todo caso habrán de llevarlos a los lugares destinados a tal fin por el Ayuntamiento o en su defecto junto a los bordillos de la calzada y sobre los sumideros. La persona que conduzca al animal está obligada a la limpieza inmediata de las deyecciones del animal a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. De las infracciones serán responsables tanto los propietarios de los animales como las personas que los conduzcan.
6. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en la Ley.  
El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

### **5 - Prohibición expresa referente a especies amenazadas**

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados de extinción, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

## **CONDICIONES SANITARIAS**

### **6 - Inscripción**

1. Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirlos en los correspondientes registros municipales de animales. Y tomar las medidas que el Ayuntamiento establezca en cuanto a los sistemas de identificación obligatoria, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o en un mes desde su adquisición, siendo obligatorio estar en posesión del documento que lo acredite.
2. En los mismos plazos se conseguirá la cartilla sanitaria expedida por un veterinario, en la que habrá de consignarse los siguientes datos del animal:
  - Identificación.
  - Nombre, apellidos y dirección del dueño.
  - Fechas de vacunación.
  - Otros datos sanitarios del animal.
3. En cuanto a los animales clasificados como potencialmente peligrosos, se deberá presentar en el registro municipal, anualmente un certificado de sanidad animal expedido por veterinario o por la autoridad competente que se determine, que acredite, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.  
También se exigirá una póliza de seguro de responsabilidad civil por los daños que puedan causar dichos animales a persona y bienes y en la cuantía legalmente establecida.

### **7 - Bajas**

1. Las bajas por muerte o desaparición del animal, por robo, pérdida, etc., deberán ser comunicadas por sus titulares al servicio municipal correspondiente en el plazo de 24 horas a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal, por traslado,

venta, traspaso, donación, se comunicaran al referido servicio en el momento en que se produzca, debiendo comunicar el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente en el plazo máximo de un mes.

2. Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes indicarán el lugar adecuado para el depósito del animal muerto.
3. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, deberá ser comunicado al registro municipal por su propietario para que se efectúen las inscripciones oportunas.

#### **8 - Curas y tratamientos**

1. El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.
2. Los animales afectados de enfermedades zoológicas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

### **AGRESIÓN A PERSONAS**

#### **9 - Agresión**

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias.

El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona atacada o a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Deberá aportar la póliza de seguro de responsabilidad civil que se enumera en el artículo 6.

#### **10 - Control del animal**

1. El animal agresor de una persona, será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal competente, sometiéndolo a su control durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.
2. Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes, previo informe del veterinario municipal quien determinará el destino del animal.
3. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales de carácter agresivo y/o agresores, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.
4. Cualquier incidente que produzca un animal a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en su hoja registral, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificada en cuanto a los animales clasificado como potencialmente peligrosos, por veterinario o autoridad competente.

### **- ABANDONOS**

#### **11 - Consideración de abandono**

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

#### **12 - Gastos y plazo**

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que procedan.

El plazo de retención de un animal será de 20 días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo, el servicio competente municipal podrá cederlo o proceder a su sacrificio.

### **13 - Cesión de animales abandonados**

El animal que en el plazo establecido anteriormente no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante 3 días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y al resto de las obligaciones que para los dueños de los animales exige esta Ordenanza y la legislación vigente. El servicio municipal competente podrá realizar un seguimiento del destino del animal.

### **14 - Sacrificio de animales**

Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutánicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimiento al animal.

Los métodos de sacrificio serán:

- Inyección barbitúricos solubles.
- Inhalación de monóxido de carbono.

La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

### **15 - Convenios**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo el Ayuntamiento podrá establecer convenios con Asociaciones protectoras de animales

## **- ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES**

### **16 - Licencia**

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

- a. Centros para animales de compañía:
  - Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
  - Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.
  - Perrerías o establecimientos destinados a guardar perros, (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).
  - Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.
- b. Centros diversos:
  - Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios particulares.
  - Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
  - Centros donde se mantengan por cualquier razón animales de experimentación.
  - Instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
- c. Cualquier actividad de comercio, adiestramiento o que alberguen o tengan animales clasificados como potencialmente peligrosos,

### **17 - Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos**

1. El emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente.
2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán los adecuados para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las adecuadas acciones zoonosológicas.
3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.
4. Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección en los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
5. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
6. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7. Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materiales contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
8. Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
9. Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento, cuarentena y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

### **18 - Alimentos**

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

### **19 - Salas de espera**

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios, antes de entrar en los mismos.

### **20 - Establecimientos dedicados a la venta de animales**

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas, debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de los últimos 5 años.
2. Los animales comercializados en establecimientos dedicados a su venta deberán contar con los correspondientes certificados de salud otorgados por un servicio veterinario.
3. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.
4. También se exigirá el certificado de importación legalizado para los casos de especies exóticas procedentes de otros países.

### **21 - Documentación necesaria para la venta de animales**

1. El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.
2. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos:
  - a. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
  - b. Obtención previa de licencia por parte del comprador.
  - c. Acreditación de cartilla sanitaria actualizada.
  - d. Inscripción de la transmisión del animal, tanto en el registro de lugar de residencia del adquirente, como del vendedor, en el plazo de quince días.
  - e. Acreditar estar en posesión del seguro de responsabilidad civil para casos de animales peligrosos.
3. Cualquier incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios establecidos dará lugar a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de su situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

### **- ESPECIES NO AUTÓCTONAS**

#### **22 - Documentación exigible**

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado Español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a. Certificado sanitario de origen.
- b. Permiso de importación.
- c. Autorización zoosanitaria de entrada en España.



- d. Certificado de cuarentena o reconocimiento sanitario en la aduana.

### 23 - Certificados de origen

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo del origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

## - INSTALACIONES DE CRÍA: AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

### 24 - Instalaciones comprendidas

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- Explotaciones industriales.
- Establecimientos hípicas, sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos. Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos de la presente Ordenanza.
- Manipulación de pieles, o vísceras de animales, así como el almacenaje de ambas.
- No se permitirán las instalaciones de cría. Avícola, Ovino, Caprino, Vacuno, porcino y ganaderas, a no ser que sea a una distancia mínima de 2,5 Km. del núcleo urbano o residencial.

e. las explotaciones consideradas como domésticas, para autoconsumo serán dependiendo de número de cabezas y de animales considerados fuera del contexto de los llamados de compañía, según la siguiente y solo de una especie, es decir no podrá tomarse dentro de la actividad domestica varias especies aun cuando no se supere cada el número de animales de cada una de ellas.

Especies	entorno	nº máximo
-ovejas ...	no urbano	hasta 6 Uds.
-cabras..	"	hasta 6 Uds.
-caballos..	"	hasta 3 Uds.
-gallinas..	"	.hasta 20 Uds.
-conejos...	urbano	hasta 5 Uds. de hembras reproductoras
-ocas...	no urbano	hasta 6 Uds.
-cerdos ..	"	.hasta 3 Uds.
-perros-	urbano	hasta 6 Uds.
-gatos-	"	hasta 6 Uds.
-reptiles,	"	hasta 3 Uds.
-palomas	"	hasta 8 Uds.
-aves pequeño tamaño..	"	hasta 30 animales

Otras especies , se admitirán como explotación para uso domestico ,previo informe del servicio de la junta de comunidades.

En cualquier caso estas actividades "domesticas" solo se podrán instalar en zonas reseñadas y no se podrán comercializar sus productos

### 25 - Licencia

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

### 26 - Obligaciones

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 24 de esta Ordenanza tendrán las siguientes obligaciones:

- Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.
- Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.

- d. Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y con la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.
- e. Deberán disponer de recipientes estancos para el estiércol, donde se depositará para su almacenamiento, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

### **27 - Transporte de animales**

El transporte de animales deberá realizarse con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar sus propietarios o el transportista, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

### **28 - Entrada en mataderos**

1. Para la entrada en un matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará, entre otros detalles:
  - a. nombre del ganadero.
  - b. dirección de la explotación.
  - c. vacunaciones y fecha de las mismas.
2. A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan o realicen su trabajo en el mismo.

## **- VETERINARIOS**

### **29 - Partes veterinarios**

1. Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.
2. Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número, causa y procedencia de los animales.

### **30 - Enfermedades de declaración obligatoria**

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo, con la mayor brevedad posible, al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

### **31 - Sociedades protectoras de animales y plantas**

1. Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente Capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas y como tales declaradas de utilidad pública.
2. Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que desafectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.  
No se permitirán las instalaciones de cría. Avícola, Ovino, Caprino, Vacuno, porcino y ganaderas, a no ser que sea a una distancia mínima de 2,5 Km. del núcleo urbano o residencial.

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE**

### **ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO**

#### **ESPACIOS NATURALES**

##### **- NORMAS GENERALES**

###### **1 – Objeto**

El presente Capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los montes y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes y espacios naturales en general.

###### **2 – Inventario**

1. Los montes y otros espacios naturales pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo presente en ellos de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:
  - Afectado por Espacios Naturales Protegidos.
  - Suelo forestal propiamente dicho.
  - Suelo de productividad agrícola y ganadera.
  - Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:
    - i. Infraestructura existente.
    - ii. Entorno de núcleos de población.
    - iii. Cursos fluviales, lagunas, embalses o zonas húmedas.
    - iv. Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

En todo caso se procederá a delimitar debidamente las zonas de propiedad pública con las privadas.

2. El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

###### **3 - Tratamiento de masas forestales con valor ecológico**

1. Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de un Espacio Natural Protegido (E.N.P.) y estén incluidas dentro de los límites del mismo o en su zona periférica de protección podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, por sus medios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.
2. La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas.

###### **4 - Zonas de influencia socioeconómica**

Son zonas de influencia socioeconómica, de acuerdo con la legislación general, la superficie abarcada por la totalidad de un término municipal que tiene una parte o la totalidad de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección.

En estas zonas, los servicios municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean de conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejora de la zona.

###### **5 – Patronatos**

La presencia en los patronatos de Espacios Naturales Protegidos, podrá llevarse a cabo a través de la figura de un gerente que aporte específicamente a la dirección del E.N.P. de que se trate, el punto de vista relativo al desarrollo socioeconómico de la zona, en la óptica de la preservación, conservación y desarrollo de los valores ecológicos que hayan sido causa de declaración del E.N.P. en cuestión.

## **6 – Licencias**

Estarán sometidos a licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la conservación, explotación y regeneración de las masas forestales, en terrenos de titularidad municipal o adscrita a su gestión. Tales licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respetan, en lo referente a actividades de repoblación.

## **- PLANES, ÁREAS RECREATIVAS**

### **7 - Planes técnicos de ordenación**

El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural protegido o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

### **8 - Planes de mejora**

Desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes y de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y de sus actividades en el mismo.

### **9 - Usos recreativos del monte**

1. Los montes municipales cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.
2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:
  - a. Itinerarios y lugares que pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos.
  - b. En qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada libre.
  - c. En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

### **10 - Zonas recreativas**

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano de la Ordenanza Municipal de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza de la Vía Pública.

### **11 – Prohibiciones**

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a. Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b. Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- c. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- d. La instalación de publicidad sin previa autorización.
- e. La circulación de vehículos a motor fuera de los lugares y fechas autorizados.
- f. El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- g. Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies animales o vegetales que sufran perjuicios.
- h. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas, con especial consideración en lugares donde existan acuíferos y sus alrededores.

## **INCENDIOS**

### **12 - Medidas preventivas**

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas de precaución anti incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales se estimen oportunos.

### **13 - Participación ciudadana**

1. Será posible para la totalidad de los ciudadanos a partir de los 18 años, participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen las Fuerzas de Orden Público o Protección Civil.
2. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo, las medidas licitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

## **- RIBERAS**

### **14 - Riberas y cursos de agua**

1. No se concederán licencias municipales en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.
2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.
3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de ríos, especialmente en el caso de los ríos de marcado estiaje.
4. No se alterará el suelo en las proximidades de acuíferos o en sus zonas de influencia.

## **- PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO**

### **- NORMAS GENERALES**

#### **15- Objeto**

El objeto de este Capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto público como privado, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Se establecerá una regulación sobre la poda de árboles, que será ordenada por la Alcaldía, previo el asesoramiento de los técnicos competentes

#### **16 - Espacios naturales integrados, asimilables a urbanos**

Los espacios naturales, tanto en suelo urbano como en rústico (arboledas, lagunajos, etc.), integrados o no dentro del casco urbano, o terrenos rústicos, como parques o zonas verdes, se regirán por las normas generales de este Capítulo segundo, y además por las siguientes particulares:

1. Serán respetados los ciclos biológicos naturales en estos espacios, evitándose su alteración de forma artificial.
2. La flora autóctona que en estos espacios se desarrolle será protegida frente a la competencia de otras especies y frente a las agresiones por sobre utilización de estas áreas.
3. La única fauna permitida en estas zonas será la que de forma tradicional se haya desarrollado en las mismas, o en todo caso especies salvajes que pudieran ocuparla de forma natural, quedando terminantemente prohibida la introducción de animales domésticos o de granja.
4. Las actividades de Caza y Pesca en estos espacios están terminantemente prohibidas.
5. Por parte del Ayuntamiento se emprenderán las medidas oportunas para la vigilancia y protección de estas áreas y los organismos que las habitan, frente a todo tipo de agresiones. Potenciará asimismo su empleo como zonas de desarrollo de actividades de educación ambiental.

### **17 - Creación de zonas verdes**

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.
2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al Ayuntamiento para su aprobación, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.
3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo, contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente autóctonos.

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN.**

### **Capítulo I: Disposiciones generales.**

#### **Artículo 1- Objeto.**

El objeto de esta ordenanza es la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación y ubicación no tenga efectos negativos sobre la salud de las personas y produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual.

#### **Artículo 2 - Ámbito de aplicación.**

1. El ámbito de aplicación territorial es el término municipal de Argamasilla de Calatrava.
2. Las actividades a que se aplicará esta ordenanza son todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 KHz a 300 GHz que se instalen en el municipio.
3. Se excluyen de este ámbito los mismos supuestos que contempla la Ley Autonómica 8/2001 de 28 de junio de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 3 - Normativa aplicable.**

1. Es de aplicación directa la Ley Autonómica 8/2001 de 28 de junio de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
2. En lo relativo al procedimiento de concesión de las correspondientes licencias es de aplicación lo establecido en la Ley Autonómica 2/1998 de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística.

### **Capítulo II: Control y concesión de licencias.**

#### **Artículo 4**

El Ayuntamiento, a través de los órganos correspondientes, es competente para ejercer las potestades de control e inspección periódica de las instalaciones en lo relativo a las condiciones de emplazamiento, incluidas las obras y funcionamiento de las instalaciones. Todo ello sin perjuicio de los controles periódicos que realice el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 5**

Corresponde al Ayuntamiento la concesión de las preceptivas licencias necesarias para las instalaciones y actividades a que se refiere esta ordenanza.

#### **Artículo 6**

Las operadoras de telefonía móvil no podrán instalar estaciones de radiocomunicación en este municipio sin la previa aprobación del Plan Territorial de Despliegue de Red por parte de la Consejería de Ciencia y Tecnología, organismo al que deberán dirigirse las operadoras para la tramitación del procedimiento correspondiente.

#### **Artículo 7**

Esta aprobación por parte de la Consejería de Ciencia y Tecnología, será condición indispensable para obtenerlas preceptivas licencias municipales, siendo nulas de pleno derecho las licencias concedidas sin haber obtenido esta previa autorización administrativa.

#### **Artículo 8**

Para la concesión de las licencias necesarias para la instalación de equipos de radiocomunicación en este municipio, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Densidad de población existente en la ubicación solicitada.
- Mayor o menor alejamiento del núcleo urbano.
- Ubicación de colegios, centros de salud, hospitales, zonas verdes y de ocio o lugares análogos.

- Prevención de afecciones al entorno ambiental, impacto visual y paisajístico.
- Protección urbanística del patrimonio histórico-artístico.
- Protección y prevención de la salud pública.

#### **Artículo 9**

A los efectos de la concesión de las licencias necesarias para instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, será necesario acreditar la conformidad del titular del inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras.

#### **Artículo 10**

Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios deberá presentarse el acta de la comunidad en el que se exprese el voto favorable a dicha instalación según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

#### **Artículo 11**

El solicitante de las licencias municipales deberá aportar al Ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros. La póliza cubrirá necesariamente los daños por caldas de estructuras, roturas de instalaciones y elementos constructivos de los edificios y daños generales por mal funcionamiento.

### **Capítulo III: Procedimiento sancionador.**

#### **Artículo 12**

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, o se realice una actividad o instalación contra licencia, se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

#### **Artículo 13**

Respecto a los niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos, y a las distancias mínimas de protección en zonas de uso continuado, se deberá cumplir con lo establecido en los anexos dos y tres de la Ley Autonómica de Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación.

#### **Artículo 14**

Para las actuaciones que contravengan lo establecido en el artículo anterior es de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 8/2001 de Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.



## **ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### 1 - Tipificación de infracciones

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

### 2 - Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo industrial o residencial, se considerarán:

1. Infracciones leves:
  - Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos hasta dos unidades de la Escala Bacharach.
  - Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.
2. Infracciones graves:
  - Acumular al menos tres infracciones leves.
  - No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
  - Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach.
  - No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.
  - Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
3. Infracciones muy graves:
  - Acumular al menos dos infracciones graves.
  - Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos en más de 4 unidades de la Escala Bacharach.
  - Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
  - El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
  - La falta de autorización o licencia necesaria de la instalación o utilización de equipos no homologados.

### 3 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades

Varias y olores:

1. Se considerarán infracciones leves cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación atmosférica, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.
  - Cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.
2. Se considerarán infracciones graves las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales.
  - El incumplimiento de lo establecido en los artículos 20 a 23, de la presente Ordenanza.
3. Se considerará infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como "graves", en las que coincidan factores de reincidencia.

4. En materia de olores se considerará como infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas .
5. Los servicios municipales competentes determinarán y graduarán la mayor gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:
  - Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto.
  - Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales.
  - Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

#### **4 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos**

1. Se considerarán infracciones leves:
  - a. Cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación atmosférica producida por vehículos, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.
  - b. La emisión por los vehículos a motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 % en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.
  - c. El retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo 33.
2. Se considerarán infracciones graves:
  - a. La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 % en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.
  - b. Cuando habiéndose cometido una infracción leve tipificada en el punto 1 de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superaran los límites señalados por la legislación vigente. A estos efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.
  - c. La reincidencia en infracciones leves, si la reincidencia es en el punto a y b dentro de un plazo de 4 meses y de 2 años en el punto c, de este artículo.
  - d. El levantamiento sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.
  - e. La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.
  - f. La no presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 36 de esta Ordenanza, sobre el programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.
3. Se considerarán infracciones muy graves:
  - a. La reincidencia en las infracciones graves previstas en el apartado - c - del número anterior.
  - b. La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado - d - del número anterior.
  - c. Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2. a- y b-, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o, si presentados los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.
  - d. La no presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 36 de esta Ordenanza, sobre el programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces por el departamento competente.

## **5 - Sanciones**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Infracciones leves:
  - Multa de hasta 300 euros.
2. Infracciones graves:
  - Multa de hasta 1.000 euros.
  - Retirada de licencia por un período de hasta doce meses.
3. Infracciones muy graves:
  - Multa de hasta 6.000 euros.
  - Retirada de licencia de actividad por un período de hasta dieciocho meses.
  - Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período superior a dos años.
  - Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.  
Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

## **RUIDOS Y VIBRACIONES**

### **6 - Tipificación de infracciones**

Constituirán infracciones administrativas, los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a las prohibiciones y a los mandatos contenidos en las mismas o seguir conductas contrarias a las materias que este regula. Si alguna prohibición de esta Ordenanza, no estuviese contenida en alguno de los apartados de este artículo se considerara en todo caso como infracción leve.

1. En materia de ruidos:
  - a. Se considera infracción leve:
    - Superar los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.
    - La superación de los limitadores, o cualquier otro mecanismo de control.
    - La no presentación del vehículo a inspeccionar habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 7 días.
    - La producción de ruidos innecesarios debidos al mal uso o conducción violenta de vehículos aun cuando estén dentro de los límites máximos admisibles.
    - La conducción y el uso de vehículos produciendo ruidos innecesarios.
    - El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en las secciones 3, 4, y 5 del Capítulo 3 de esta Ordenanza que puedan producir molestias por ruidos, aun cuando estén dentro de los límites máximos admisibles.
    - Cualquier inobservancia de las normas contenidas en este Capítulo no calificadas expresamente como infracción grave o muy grave.
  - b. Se consideran infracciones graves:
    - Acumular al menos tres infracciones leves.
    - Superar en más de 10 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
    - La manipulación de los limitadores de sonido, u otros mecanismos de control, sus accesorios, distinta ubicación, desconexión, etc.
    - Poner fuera de servicio, en los vehículos, el dispositivo silenciador del escape de gases.
    - Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en esta Ordenanza.
    - No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.
  - c. Se considerarán infracciones muy graves:
    - Acumular al menos dos infracciones graves.

- La emisión de niveles sonoros que superen en más de 20 dBA los límites máximos autorizados.
  - La colocación de equipos paralelos o cambios de equipos de emisión musical sin la autorización municipal correspondiente, adaptación y precinto de los limitadores.
2. En materia de vibraciones:
- a. Se consideran infracciones leves:
    - Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo 4 inmediatamente superiores a la curva máxima admisible para cada situación.
  - b. Se consideran infracciones graves:
    - Acumular al menos tres infracciones leves.
    - Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
    - No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.
  - c. Se consideran infracciones muy graves:
    - Acumular al menos dos infracciones graves.
    - Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
3. En materia de alarmas, sirenas y dispositivos acústicos.
- a. Se consideran infracciones leves:
    - El superar los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.
    - El uso de los dispositivos acústicos, alarmas y sirenas, sin causa justificada así como su uso nocturno, y en su caso, sin autorización administrativa.
    - La no comunicación del cambio de persona responsable de su control, desconexión; o de su dirección postal y telefónica.
    - Cualquier inobservancia de las normas contenidas en este Capítulo que no estén expresamente recogidas como infracción grave o muy grave.
  - b. Se consideran infracciones graves:
    - Acumular al menos tres infracciones leves.
    - Superar en 10 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en esta Ordenanza para este tipo de instalaciones.
    - La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.
    - La utilización de sirenas de forma incorrecta.
    - No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.
  - c. Se consideran infracciones muy graves:
    - Acumular al menos dos infracciones muy grave.
    - Superar en más de 20 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en esta Ordenanza para este tipo de instalaciones.
4. En materia de comportamiento de los ciudadanos en las vías públicas y en la convivencia diaria. Trabajos en las vías públicas. Máquinas y aparatos:
- a. Se consideran infracciones leves:
    - Cualquier inobservancia de las normas contenidas en las secciones 3, 4, 5, de la presente Ordenanza, no regulable por lo establecido anteriormente y no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.
  - b. Se consideraran infracciones graves:
    - La reincidencia en las infracciones leves.
    - No facilitar el acceso a los inspectores municipales a las actividades o entorpecer el desarrollo de su misión.
    - No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.
  - c. Se consideraran infracciones muy graves:
    - La reincidencia en las infracciones graves.
    - Carecer de la licencia requerida.

## **7 - Sanciones**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Infracciones leves:
    - Multa de hasta 300 euros.
  2. Infracciones graves:
    - Multa de hasta 1.000 euros.
    - Retirada de licencia de actividad por un período de hasta doce meses.
  3. Infracciones muy graves:
    - Multa de hasta 6.000 euros.
    - Retirada de licencia de actividad por período de hasta dieciocho meses.
    - Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
    - Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.
- Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

## ANEXO 1. - DEFINICIONES

**Onda acústica aérea:** Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

**Presión acústica:** Símbolo P. Unidad: Pascal -Pa- ( $1 \text{ Pa} = 1 \text{ N/m}^2$ ). Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una onda acústica y la presión estática en el mismo punto.

**Frecuencia:** Símbolo F. Unidad: Hercio Hz. Es el número de pulsaciones de una onda sinodal ocurridas en un tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.

**Sonido:** Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas sinodales simultáneas.

**Octava:** Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

**Ruido:** Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio, puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

**Potencia acústica:** Símbolo W. Unidad: Vatio W. Es la energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente determinada.

**Intensidad acústica:** Símbolo L. Unidad:  $\text{W/m}^2$ . Es la energía que atraviesa, en la unidad de tiempo, la unidad de superficie perpendicular a la dirección de la propagación de las ondas.

**Nivel de presión acústica:** Símbolo  $L_p$ . Unidad: Decibelio. Se define mediante la expresión:

$$L_p = 20 \log(P/P_o)$$

Donde:

- P: es la presión acústica considerada en Pa.
- $P_o$ : es la presión acústica de referencia.

**Nivel de potencia acústica:** Símbolo  $L_w$ . Unidad: Decibelio, dB. Se define mediante la expresión:

$$L_w = 10 \log(W/W_o)$$

Donde:

- W: es la potencia acústica considerada en W
- $W_o$ : es la potencia acústica de referencia.

**Composición de niveles:** Cuando los distintos niveles  $L_i$  a componer proceden de fuentes no coherentes, caso habitual en los ruidos complejos, el nivel resultante viene dado por la siguiente expresión:

$$L = 10 \log(10(L_i/10))$$

Donde:

- $L_i$  es el nivel de intensidad o presión acústica del componente i en dB.

**Tono:** Es una caracterización subjetiva del sonido o ruido que determina su posición en la escala musical. Esta caracterización depende de la frecuencia del sonido así como de su intensidad y forma de onda.

**Absorción:** Símbolo A. Unidad:  $\text{m}^2$ . Es una magnitud que cuantifica la energía extraída del campo acústico cuando la onda sonora atraviesa un medio determinado, o en el choque de la misma con las superficies límites del recinto.

Puede calcularse mediante las siguientes expresiones:

$$A_f = @f \cdot S$$

$$A = @m \cdot S$$

Donde:

- $A_f$ : es la absorción para la frecuencia f en  $\text{m}^2$ .
- A: es la absorción media en  $\text{m}^2$ .
- @f: es el coeficiente de absorción del material para la frecuencia.

- @m: es el coeficiente medio de absorción del material.
- S: es la superficie del material en m<sup>2</sup>.

**Aislamiento acústico específico de un elemento constructivo:** Símbolo a. Unidad: dB. En general es la función de la frecuencia. Se define mediante la siguiente expresión:

$$a = 10 \log(l_i/l_t) = L1 \cdot i - L1 \cdot t \text{ en dB}$$

**Aislamiento acústico normalizado:** Símbolo R. Unidad: dB. El aislamiento es un elemento constructivo medido en un laboratorio según condiciones señaladas en la Norma UNE 74.040/III. Se define mediante la siguiente expresión:

$$R = D + 10 \log(S/A) = L11 - L12 + 10 \log(S/A) \text{ en dB}$$

Donde:

- S es la superficie del elemento separador en m<sup>2</sup>.
- A es la absorción del recinto receptor, en m<sup>2</sup>.

**Aislamiento acústico en dBA:** Es la expresión global en dBA, del aislamiento acústico normalizado R.

**Nivel de ruido de impacto normalizado:** Ln: Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la Norma UNE 74.042 en el recinto subyacente. Se define mediante la siguiente expresión:

$$L_n = L - 40 \log(10/A)$$

Donde:

- L es el nivel directo medido en dB.
- A es la absorción del recinto en m<sup>2</sup>.

**Ruidos de tipo continuo:** Se considera como ruido continuo aquél que, medido en dBA y en respuesta lenta (slow), presenta un rango de variación de + 3 dB.

**Ruidos de tipo discontinuo:** Se consideran los ruidos como discontinuos cuando, medidos en dBA y en respuesta lenta (slow), presentan un rango de variación mayor de 6 dBA.

**Nivel sonoro continuo equivalente:** Es el nivel en dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T.

**Leq:** Nivel de presión sonora.

**Nivel de ruido de fondo:** Es aquél que permanece tras haber anulado la fuente ruidosa principal, compuesta por el sumatorio del conjunto de los ruidos indeterminados que circundan la fuente ruidosa a medir.

**Sirena:** Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.

Este dispositivo podrá ir igualmente montado en un sistema más complejo en el que se incluyan otros mecanismos de aviso, como pueden ser los destellos luminosos.

**Alarma:** Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien en el que se encuentra instalado.

**Sistema mono tonal:** Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

**Sistema bi tonal:** Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

**Sistema frecuencia:** Toda sirena o alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.



**Ambulancia tradicional:** Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos, que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.

**Ambulancia sobre elevada o mecanizable:** Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos, que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.

**Ambulancias medicalizadas (UVI móvil):** Iguales a las anteriores, cuando se les incorpora personal sanitario fijo y material de electro medicina y tratamiento de vías aéreas.

**ANEXO 2. - NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO  
(EXPRESADOS EN dBA)**

Tipo de Edificio	LOCAL	DÍA	NOCHE
		8-22 H.	22-8 H.
RESIDENCIAL PRIVADO	ESTANCIAS	40	35
	DORMITORIOS	35	30
	SERVICIOS	40	35
	ZONAS COMUNES	50	40
RESIDENCIAL PÚBLICO	ESTANCIAS	40	35
	DORMITORIOS	35	30
	SERVICIOS	40	35
	ZONAS COMUNES	50	40
ADMINISTRA- TIVOS Y OFICINAS	DESPACHOS	40	
	OFICINAS	45	
	ZONAS COMUNES	50	
SANITARIOS	ESTANCIAS	40	30
	DORMITORIOS	30	30
	ZONAS COMUNES	50	40
	DOCENTES	AULAS	40
	SALAS LECTURA	35	30
	ZONAS COMUNES	50	40

*Nota: Si las medidas se realizan con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentarán 5 dBA.*

**ANEXO 3**

**VALORES LÍMITES DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHÍCULOS**

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

- Motos, motocicletas y ciclomotores:
  - < = 80 c.c. .... 78 dB(A)
  - < = 125 c.c. .... 80 dB(A)
  - < = 350 c.c. .... 83 dB(A)
  - < = 500 c.c. .... 85 dB(A)
  - > 500 c.c. .... 86 dB(A)
- Vehículos de categoría M1..... 80 dB(A)
- Vehículos de la categoría M2, cuyo peso máximo no sobrepasa las 3.5 toneladas 81 dB(A)
- Vehículos de la categoría M2, cuyo peso sobrepasa las 3.5 toneladas y vehículos de la clase M3.....82 dB(A)
- Vehículos de las categorías M2 y M3, cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más..... 85 dB(A)
- Vehículos de la categoría N1..... 81 dB(A)
- Vehículos de las categorías N2 y N3... 86 dB(A)
- Vehículos de la categoría N3, cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más..... 88 dB(A)

**a) CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS**

**Categoría M:** Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

**Categoría M1:** Vehículos de motor destinados al transporte de personas, con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

**Categoría M2:** Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad para más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

**Categoría M3:** Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad para más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

**Categoría N:** Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres y un peso máximo que exceda de una tonelada.

**Categoría N1:** Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3.5 toneladas.

**Categoría N2:** Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3.5 toneladas pero que no exceda de doce toneladas.

**Categoría N3:** Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de doce toneladas.

**Motos, motocicletas y ciclomotores:** Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en la tabla a similitud de cilindrada.

**NOTAS**

En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la propia carga.

Se asimilan a mercancías, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.).

**ANEXO 4. - TABLA DE VIBRACIONES (Coeficiente K)**

<i>SITUACIÓN</i>	<i>HORARIO</i>	<i>COEFICIENTE K</i>	
		<i>Vibraciones contínuas</i>	<i>Impulsos máximos 3/día</i>
HOSPITALES, QUIRÓFANOS Y ÁREAS CRÍTICAS	DÍA/ NOCHE	1	1
VIVIENDAS Y RESIDENCIAS	DÍA/ NOCHE	2 1.41	16 1.41
	DÍA/	4	128
OFICINAS	NOCHE	4	12
ALMACENES Y COMERCIOS	DÍA/ NOCHE	8 8	128 128

## TENENCIA DE ANIMALES

### 1 - Tipificación de infracciones

- a. Serán infracciones LEVES:
  1. No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
  2. Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
  3. La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados o ferias autorizadas.
  4. La no inscripción de perros o animales potencialmente peligrosos, en los censos municipales en los plazos fijados o la carencia de cartilla sanitaria.
  5. El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o cualquier otro sistema que se establezca como obligatorio o sin mantenerlo atado o con bozal en su caso.
  6. La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros o animales clasificados como potencialmente peligrosos en los plazos fijados.
  7. La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.
  8. No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
  9. Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias. Venderlos donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
  10. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 4.
  11. Respecto a sus propietarios, o cuidadores la deposición de excrementos de animales en lugares de tránsito peatonal, zonas verdes urbanas, parques y jardines.
  12. Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, no comprendidas en los apartados b. y c. de este artículo.
- b. Serán consideradas infracciones GRAVES:
  1. Maltratar o agredir a los animales domésticos aun cuando no se les cause lesión alguna.
  2. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados
  3. Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.
  4. No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
  5. La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 9.
  6. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Así como hallarse sin bozal o no sujeto con cadena en lugares públicos.
  7. La falta de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 16 o la licencia requerida por tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  8. En los centros relacionados en el artículo 16, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 17.
  9. La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico.
  10. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
  11. La no existencia del registro de entrada y salida exigido en el artículo 20 para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.
  12. La reiteración en las infracciones leves.
  13. La manipulación de pieles, vísceras, etc., sin tener licencia o autorización municipal para ello.

- a. Serán consideradas infracciones MUY GRAVES:
1. Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en los artículos 8.2 y 14, o autorizadas reglamentariamente.
  2. Suministrarles sustancias o alimentos que les puedan producir la muerte.
  3. Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
  4. La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares o en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en la Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley 7/1.990 de 28 de diciembre de Protección de Animales Domésticos.
  5. Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.
  6. La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente ordenanza.
  7. No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía que así lo requieran y siempre bajo control veterinario.
  8. El abandono de animales en los términos previstos en los artículos 11 y 3.c.
  9. Practicar a los animales mutilaciones, excepto en los casos de necesidad y siempre bajo control veterinario.
  10. El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico en los establecimientos para la venta, el fomento y cuidado de los animales.
  11. La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.
  12. La ausencia de documentación a que se refiere el artículo 22 en caso de posesión de especies no autóctonas.
  13. Para las instalaciones comprendidas en el artículo 24 el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 25, 26 27 y 28.
  14. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
  15. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
  16. Adiestrar animales para activar su agresividad o finalidades prohibidas.
  17. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
  18. Acumulación al menos de dos acumulaciones graves.
- b. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto al encargado del transporte.
- c. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio en cuanto a los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de cualquier licencia para tenencia de animales y del certificado de capacitación como adiestrador.

## 2 - Sanciones

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Infracciones leves:
  - Multa de hasta 300 euros.
  - Retirada de licencia por un periodo de hasta seis meses.
2. Infracciones graves:
  - Multa de hasta 1.000 euros.
  - Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.
  - Retirada de licencia por un período de hasta doce meses.
  - Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dieciocho meses.
3. Infracciones muy graves:
  - Multa de hasta 6.000 euros.
  - Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.

- Retirada de licencia de actividad y/o certificado de capacitación, por un período de hasta dos años.
  - Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dos años.
  - Clausura o suspensión definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
  - Decomiso del animal, esterilización o sacrificio.
- Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

## **ARBOLADO-PARQUES Y JARDINES**

### **1- Infracciones al régimen de Espacios Naturales: montes**

1. Serán consideradas infracciones leves:
  - El acceso con vehículos en itinerarios o condiciones no permitidas.
  - El abandono de basuras y/o desperdicios fuera del lugar indicado.
  - La instalación de publicidad sin previa autorización.
  - La emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.
  - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones establecidas en este capítulo no contempladas expresamente como infracciones graves o muy graves.
2. Serán consideradas infracciones graves:
  - Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
  - La acampada fuera de los lugares y fechas autorizadas.
  - Causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales.
  - Llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de los planes técnicos de ordenación a que hace referencia el articulado de esta Ordenanza.
3. Se considerarán infracciones muy graves:
  - Las actuaciones que violen lo preceptuado en los planes específicos de mejora establecidos en el articulado de esta Ordenanza.
  - La acometida de trabajos silvícolas sin respetar las condiciones técnicas del Anexo 1, si dichos trabajos se hubieran iniciado al amparo de la licencia prevista en el artículo 308 de esta Ordenanza.
  - Causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies animales o vegetales, catalogadas como "amenazadas" o "en peligro de extinción".
  - Utilizar productos químicos o sustancias biológicas, realizar vertidos y derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de difícil o imposible sustitución.

### **2 - Infracciones al régimen de Espacios Naturales: incendios**

1. Será considerada infracción leve:
  - La inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno. Y todo aquel incumplimiento no contemplado expresamente como infracción grave o muy grave.
2. Serán consideradas infracciones graves:
  - La inobservancia de las medidas licitatorias del uso del monte, tras un incendio forestal, según se establece en el articulado de esta Ordenanza.
  - Acumular al menos tres infracciones leves.
3. Se considerarán infracciones muy graves:
  - Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o alto riesgo de incendio forestal.
  - Acumular al menos dos infracciones muy grave.



### **3 - Infracciones al régimen de Espacios Naturales: riberas**

1. Serán consideradas infracciones leves:
  - La roturación de los cursos de agua, en el sentido que establece el articulado de esta Ordenanza, si los efectos sobre el medio natural son reversibles a corto plazo. Y cualquier incumplimiento de lo establecido en esta sección no contemplado como infracción grave o muy grave.
  - El encauzamiento de cursos de agua, con efectos negativos pero reversibles sobre el medio natural.
2. Serán consideradas infracciones graves:
  - La roturación de la vegetación de los cursos de agua, en el sentido que establece el articulado de esta Ordenanza, y que supongan daño de difícil o irreversible recuperación.
  - El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación y fauna existente y que se supongan daños de difícil o imposible recuperación.
  - Acumular al menos tres infracciones leves.
3. Serán tipificadas como infracciones muy graves, aquéllas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

### **4 - Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano**

1. Serán consideradas infracciones leves:
  - Cortar flores, plantas o frutos en los jardines y parques públicos, sin la autorización correspondiente.
  - No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.
  - En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes. Y cualquier incumplimiento de lo establecido expresamente en esta sección, no señalado expresamente como grave o muy grave.
  - No respetar lo establecido en el articulado.
2. Serán consideradas infracciones graves:
  - Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.
  - Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.
  - Pisar, destruir o alterar las plantaciones, dañar árboles, elementos de juegos o mobiliario urbano, si las consecuencias de tal acción resultan ser de imposible, difícil o costosa reparación.
  - Dañar o molestar a la fauna presente en zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
  - El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el articulado de esta Ordenanza.
  - La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. Se considerarán infracciones muy graves:
  - Talar o podar árboles sin autorización expresa.
  - Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería en parques o jardines.
  - Encender petardos o fuegos de artificio sin autorización expresa.
  - Reincidir en la comisión de infracciones graves.

### **5 - Sanciones**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Infracciones leves:
  - Multa de hasta 300 euros.
2. Infracciones graves:
  - Multa de hasta 1.000 euros.
  - Reposición del ejemplar afectado.
  - Restauración del área afectada.

3. Infracciones muy graves:
  - Multa de hasta 6.000 euros.
  - Reposición en un número triple al de ejemplares afectados.
  - Restauración del área afectada más el triple de la multa grave.Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

#### **6 - Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico**

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

#### **7 - Calificación de bienes de dominio y uso público**

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente Capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.
2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables, deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas de precaución necesarias y requerir las garantías suficientes.

#### **8 - Conducta a observar**

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal del servicio de parques y jardines del Ayuntamiento.

#### **9 - Animales en zonas verdes**

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

#### **10 - Actos sometidos a licencia**

Serán actos prohibidos, salvo autorización o previa licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes puntos:

- a. Talar, podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- b. Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y en general, cualquier otro elemento que pueda dañar a los árboles o las plantas.
- c. Destruir o dañar la vegetación de cualquier clase en zona de dominio público.
- d. Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.
- e. Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

#### **11 – Obligaciones**

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantener dichos espacios verdes en buen estado de conservación, limpieza y ornato.
2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados trabajos fitosanitarios preventivos.
3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

## **12 – Prohibiciones**

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a. Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b. Cortar flores, plantas o frutos sin la correspondiente autorización.
- c. Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d. Arrojar en zonas verdes papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- e. Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f. Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- g. Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería sin la autorización correspondiente.
- h. Encender petardos o fuegos de artificio sin autorización expresa.
- i. No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- j. En general, cualquier actividad que pueda derivar daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

## **OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO**

### **13 - Protección de los árboles frente a las obras públicas**

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deberán protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

### **14 - Condiciones técnicas de la protección**

1. En aquellos casos en que se abran zanjas u hoyos próximos a las plantaciones de arbolado en la vía pública, y resulten alcanzadas, deberán cortarse las mismas de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.
2. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado existente solamente en época de reposo vegetativo.
3. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo 2 de esta Ordenanza.

## **OBRAS MATENIMIENTO DE PROPIEDADES**

### **15.-Solares**

Los solares no edificados, deben mantenerse en las debidas condiciones de seguridad y salubridad adecuados, así como secos, debiendo el propietario mantenerlos durante todo el año, sobre todo en época de primavera y verano por el posible peligro de incendios y aumento de proliferación de insectos.

El acto de abandono y dejadez de estos solares llevara la siguiente escala de sanciones:

Al segundo requerimiento .... 300 euros

Al tercero requerimiento... 600 "

Al cuarto requerimiento... 1000 euros

Siguientes requeridos.... 1500 euros cada uno.

Dependiendo del estado en que se encuentre cada solar , los requerimientos otorgarán un plazo máximo de 7 días para el cumplimiento de esta norma.

## **ANEXO 1 - CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE REPOBLACIONES FORESTALES**

Simplificadamente, se pueden agrupar las repoblaciones según su finalidad de la manera siguiente:

### **Reconstrucción de la cubierta vegetal**

1. Lucha contra la erosión: repoblaciones de las que no se pueden esperar beneficios directos. En muchos casos se tratará de reconstruir formaciones vegetales estables, incluidas los materiales, según procesos de evolución positiva.
2. Reconstrucción de áreas degradadas: en las que, de producir las repoblaciones beneficios directos, será tan a largo plazo, que no podrán computarse en términos de renta. Las acciones tendrán efectos positivos en el control de la erosión y serán un procedimiento para acelerar la evolución positiva de la vegetación existente.
3. Regeneración de los bosques deteriorados: las repoblaciones tratarán de lograr rápidamente la cobertura suficiente, así como contemplar la vegetación serial. Estos trabajos permitirán asegurar una producción probable que, al menos, haga posible la financiación de su conservación.

### **Creación de bosques productivos**

1. Producción de maderas de calidad: con plantaciones de especies nobles, destinadas a abastecer la creciente demanda de la industria del mueble y la decoración, sustituyendo la importación de maderas tropical. El bosque resultante tendrá una alta calidad ecológica.
2. Producción de maderas industriales: con plantaciones de especies susceptibles de ser aprovechadas a turnos medios y cortos formando masas moderadamente mono específicas, pero susceptibles de evolucionar hasta formaciones climácicas mediante un simple cambio de tratamiento, permitiendo la regeneración natural de la masa repoblada.
3. Cultivos forestales: plantaciones mono específicas de árboles de crecimiento rápido o medio, permitiendo cortas finales y nueva plantación.

En estos bosques productivos, con mayor o menor ayuda a la plantación o mantenimiento del repoblado, la gestión económica resultante será rentable para el propietario.

### **El marco de las acciones de repoblación**

Las diferentes características y finalidades de las repoblaciones darán lugar a condiciones, también diferentes, en cuanto a si se establecen o no límites a las superficies a repoblar, al tipo y métodos de plantaciones, tratamientos silvícolas, utilización de productos agroquímicos, etc.

En todo caso, resulta necesario definir un marco global de actuación, que delimite claramente lo deseable y lo inadecuado desde diversas perspectivas, para primar lo primero y evitar lo segundo.

#### **A. El marco ecológico:**

Conforme a lo previsto en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental y las Circulares 1/87 y 1/89 del ICONA, se evitarán los daños que, tanto las técnicas de preparación del suelo como la formación vegetal introducida, pudieran producir sobre:

- Especies catalogadas como amenazadas y sus hábitats.
- Valores singulares edáficos o paisajísticos.

(Aunque no tienen cabida en este epígrafe, también deben evitarse, por otras razones, la destrucción de yacimientos paleontológicos, arqueológicos e históricos).

Para ello, todas las propuestas de repoblación deberán acompañarse de un informe previo detallando los valores naturales del paisaje a repoblar. Se redactará una clave de incompatibilidades, especiales y temporales, con la conservación de los valores naturales.

**B. El marco biológico:**

De acuerdo con las Circulares antes citadas, las propuestas de repoblación describirán y justificarán las especies a utilizar, los años en que van a introducirse, el tipo de bosque que se pretende reconstruir o implantar, la forma de masa y el tratamiento con que se espera gestionar el bosque creado.

Para ello, se justificará la evolución previsible de la vegetación y la finalidad que cumplen las especies a utilizar.

Asimismo, se describirá la procedencia de la semilla y de la planta a utilizar.

**C. El marco tecnológico:**

Las propuestas de repoblación describirán el método de preparación del suelo para la plantación, detallando las labores que se precisen realizar. Se considerarán las técnicas siguientes, ordenadas de menor a mayor impacto:

- Preparación del suelo:
  - I. Siembra, con remoción local del suelo.
  - II. Hoyos de cuarenta centímetros de profundidad.
  - III. Casillas de cuarenta por cuarenta.
  - IV. Banquetas de tracción animal, subsoladas menores o iguales a un metro.
  - V. Subsolado lineal a tracción mecánica.
  - VI. Banqueta de tracción mecánica, subsolada menor o igual que un metro.
- Tratamiento de la vegetación
  - I. Sin afección.
  - II. Roza manual de la vegetación
  - III. Roza con trituradora.

**D. El marco económico:**

Las propuestas de repoblación adjuntarán un breve estudio económico de rentabilidad que justifique su carácter preferentemente productivo o protector.

## **ANEXO 2 - ÍNDICE DE VALORACIÓN DE ÁRBOLES**

**Clases de índices:**

1. Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.
2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.
3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.
4. En los supuestos en los que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

**Índice de especie o variedad:**

1. Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos. El precio medio para la especie se multiplicará por el número de años de la planta.
2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3.50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 2 a 2.50 metros en coníferas y palmáceas.
3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes de Argamasilla de Calatrava.
4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

#### **Índice de valor estético y estado sanitario del árbol:**

Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento protector de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor demonológico. El coeficiente será el siguiente:

- 10: sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: sano, vigoroso en grupo de 2 a 5, remarcable.
- 8: sano, vigoroso, en grupo, en alineación.
- 7: sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: sano, vegetación mediana, en grupo o alineación.
- 4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: sin vigor, solo, en alineación.
- 1: sin vigor.

#### **Índice de situación**

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentre ubicado. Dicho índice es el siguiente:
  - 10: en el centro urbano.
  - 8: en barrios.
  - 6: en zonas rústicas o agrícolas.
2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

#### **Índice de dimensiones**

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles afectados midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1.30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

- 1: hasta 30 cm.
- 3: de 30 a 60 cm.
- 6: de 60 a 100 cm.
- 9: de 100 a 140 cm.
- 12: de 140 a 190 cm.
- 15: de 190 a 240 cm.
- 18: de 240 a 300 cm.
- 20: más de 300 cm.

#### **Fórmula de valoración**

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el ejemplo que aparece al final de este Anexo.

#### **Índice especial de rareza y singularidad**

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.
2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.
3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio municipal de parques y jardines.

#### **Estimación de daños que no suponga la pérdida total del vegetal**

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.
2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:
  - a. Heridas en el tronco.
  - b. Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
  - c. Destrucción de raíces.

- a. Heridas en el tronco por descortezados o magullados:
  1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.
  2. El valor de los daños se fijará de la siguiente manera:
    - Hasta 20 %: 20 % del valor total
    - Hasta 25 %: 25 % del valor total
    - Hasta 30 %: 35 % del valor total
    - Hasta 35 %: 50 % del valor total
    - Hasta 40 %: 70 % del valor total
    - Hasta 45 %: 90 % del valor total
    - Hasta 50 % y más: 100 % del valor total
  3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.
- b. Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala:
  1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.
  2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.
  3. Si fuese necesario realizar una poda general en la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración global del daño producido.
- c. Destrucción de raíces:
  1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.
  2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

#### Otros aspectos de la valoración

1. En las tasaciones se tendrá en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.
2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pudiera tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este Anexo.

#### Ejemplo de cálculo de la indemnización por pérdida de un árbol

##### A. Índice de especie:

Platanus orientalis (Plátano de las indias)

Precio al por menor del árbol de 12 a 14 cms de perímetro..... 4,81 Euros

##### B. Índice de valor estético y sanitario del árbol:

Sano, vegetación mediana en alineación..... 5

##### Índice de situación:

Situación en urbanización periférica..... 8

##### C. Índice de dimensiones:

Dimensión, perímetro, circunferencia: 50 centímetros..... 3

#### VALOR DEL ÁRBOL:

$A \times B \times C \times D = 4,81 \times 5 \times 8 \times 3 = 577,20 \text{ €}$ .

## **TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.**

### **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **1 - Infracciones al régimen de residuos sólidos urbanos**

1. Las infracciones se clasifican en:
  - a. Leves: Cualquier inobservancia de las normas relativas a residuos sólidos urbanos, no calificadas expresamente como infracciones graves o muy graves.
    - Cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos, salvo que esté tipificada como infracción grave o muy grave.
  - b. Graves:
    - Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública, salvo que esté tipificada como falta muy grave.
  - c. Muy graves:
    - El abandono de residuos industriales, como aceites, grasas o productos susceptibles de contaminar.
    - Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas graves o las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.
2. Será considerado reincidente quien hubiese incurrido en infracciones del mismo tipo en los 24 meses anteriores a la realización de la última infracción.

#### **3. - Infracciones al régimen de limpieza de la vía pública**

1. Se consideran infracciones leves:
  - Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, en fincas valladas o sin vallar, en forma o procedimiento que vaya contra lo regulado en esta Ordenanza.
  - Lavar y limpiar vehículos en la vía pública.
  - Regar plantas fuera del horario establecido siempre que se pueda generar molestias a los ciudadanos o daños a la vía pública.
  - La deposición de excrementos de animales domésticos respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.
2. Se considerará infracción grave:
  - Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves, o las que originen situaciones de degradación ambiental o alteraciones que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.
  - La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria en la ciudad.
3. Se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.
4. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los 24 meses anteriores a la realización de la última infracción.



## **2 - Sanciones**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Infracciones leves:
  - Multa de hasta 300 euros.
2. Infracciones graves: de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.
  - Multa de hasta 1.000 euros.
3. Infracciones muy graves:
  - Multa de hasta 6.000 euros.
  - Retirada de la autorización de actividad por un período de hasta dieciocho meses.
  - Cierre del establecimiento, actividad, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
  - Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
  - Recogida de basuras mal ubicadas, su depósito en el vertedero municipal y limpieza del área afectada, más el doble de la multa leve.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

## **ANEXO 1. Plano callejero**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Las disposiciones contenidas en los anexos sobre descripción de métodos operativos se aplicaran a todas las actividades o instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia de la fecha en la que se hubiera obtenido la autorización.
2. Aquellas actividades o instalaciones que produzcan ruido o vibración superior a lo establecido en la ordenanza, dispondrán de un plazo máximo de nueve meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados a partir de su entrada en vigor.
3. Las instalaciones de radiocomunicación existentes antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán adaptarse a esta ordenanza en el plazo máximo de 9 meses a partir de su entrada en vigor.
4. Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior salvo que la Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado. Asimismo los expedientes relativos a adopción de medidas correctoras que se encuentren en plazo y pudieran contradecir lo dispuesto en esta Ordenanza quedarán sin efecto debiéndose adaptar a las previsiones de la misma.

## **DISPOSICION DEROGATORIA UNICA**

1. Quedan derogadas todas las previsiones que se recojan en la vigente Ordenanza de Medio Ambiente, que contradigan o se opongan a lo previsto en la presente Ordenanza.

## **DISPOSICIONES FINALES**

1. Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones, y en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fueren consecuentes.
2. La promulgación de futuras normas que afecten al contenido de la presente ordenanza y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno
3. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamentos de Administración Local que le afecten y demás disposiciones legales concordantes.
4. La presente Ordenanza, entrará en vigor tras su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles que determina el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.